

### CAPÍTULO TERCERO

LA FUNDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES . . . . .	89
I. Las nuevas vertientes sociales y culturales . . . . .	89
II. De las universidades. Los estudios del derecho. Bolonia y la fundación de su <i>universitas scholarium</i> . Cónsules y rectores . . . . .	93

## CAPÍTULO TERCERO

### LA FUNDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

*Humana universitas est quoddam totum ad quasdam partes, et est quaedam pars ad quoddam totum: est enim quoddam totum ad regna particularia et ad gentes...; et est quaedam pars ad totum universum, et hoc est de se manifestum.*

*La universalidad humana es absolutamente un todo hacia cada una de las partes, así como cada una de las partes hacia su totalidad. Es, en efecto, cada una de las partes todo entera la que gobierna sus partículas y al linaje humano...; y es cada una de las partes hacia todo el universo, y esto es lo que se manifiesta.*

*Monarquía I, VII.*<sup>144</sup>

#### I. LAS NUEVAS VERTIENTES SOCIALES Y CULTURALES

Como un estrecho vínculo que surge dentro del fenómeno de la dualidad por la concurrencia y pluralidad de las leyes —al que nos referimos en los párrafos finales del capítulo precedente—, podemos destacar que las costumbres de los francos no podían rivalizar con un derecho romano infinitamente superior, no obstante que la concurrencia de ambos regímenes jurídicos fue plenamente respetada entre ellos. Al comparecer a los tribunales los miembros de esa comunidad eran interrogados: *sub qua lege vivis* (bajo qué ley vives). La respuesta determinaba el sistema que debía

<sup>144</sup> Alighieri, Dante, *Monarquía*. Obra que en realidad es un *Tratado de política* escrita por su autor en tres tomos. Tenemos a la vista un ejemplar de esta obra editada por Cambridge Texts in the History of Political Thought, trad. al inglés y editada por Pure Shaw, Cambridge University Press, 1996, P. 12. El texto, traducido ahora al castellano, dice: Más aún, la raza humana constituye un todo en relación con sus partes constituyentes y es, él mismo, una parte en relación a un todo. Ello es un todo en relación a los reinos individuales y de los pueblos, como se ha demostrado anteriormente; y es una parte en relación al total universo.

observarse, no obstante que la venganza y el rescate eran características dominantes del derecho bárbaro, que habían sido eliminadas por los principios romanos que evitaban las guerras privadas entre las familias.

A la vez, la afluencia de los pobladores y el crecimiento de las comunidades, propició la desaparición de ciudades romanas que existían al norte del río Loire, lo que fue compensado por la fundación de nuevos centros urbanos, particularmente a lo largo de las vías fluviales que propiciaron la integración de estructuras sociales tan significadas como la aristocracia y el campesinado; además, subsistieron algunas formas de esclavitud, resultantes de capturas en los campos de batalla, o de condenas impuestas en la ejecución de procedimientos penales. A todo ello debe sumarse la participación de la Iglesia, que fortalecía su influencia social y política, particularmente al darse el bautizo de Clovis y de tres mil de sus soldados, que constituye un preámbulo al esfuerzo misionero que se realiza. La obra de evangelización y el apoyo del rey y de la aristocracia resultan determinantes, pues en aquellas regiones que se encuentran sometidas a la autoridad del monarca, él es sucesor del emperador como tutor de la Iglesia, de manera que aun cuando surgen varios reinos bárbaros, ello no debilita la unidad de la cristiandad.

La primacía del obispo de Roma es indiscutible en Occidente y la Iglesia constituye un pilar del poder. Uno de los mayores cuidados que tuvo a su cargo Carlomagno fue el de obtener la paz entre el cristianismo y particularmente entre sus dignatarios: obispos, abades, así como la protección a los hombres libres de la opresión de la fe. En esa política funcionaba la inspiración que San Agustín proporcionó al reinado de dicho monarca.<sup>145</sup>

Al lado de los aspectos antes señalados, aparece uno de los trascendentales acontecimientos que tuvieron enormes consecuencias históricas, como lo fue el advenimiento de la revolución comunal, que rompió la sujeción al feudalismo que mantenía el régimen de la territorialidad de las leyes; coincidiendo —a la vez— con la instauración del Sacro Imperio Romano, con la consecuente protección que le otorgó la Iglesia al mismo derecho romano y con la notoria y trascendental fundación de las Universidades.

Es indudable que la conjugación de esos factores contribuyó, generosamente, a lograr un notorio desarrollo intelectual que se prolonga en una

145 Harouel, Jean-Louis; Barbey, Jean; Bournazel, Éric y Thibaut-Payen, Jacqueline, *Histoire des institutions de l'époque franque à la révolution*, Droit Politique et théorique, 3e. ed., Paris, 1990, Janvier, Presses Universitaires de France, pp. 33-40 y 68.

amplia cronología, comprendida dentro de los siglos VII al XII de la era cristiana. De ahí, pues, que no puede dejar de señalarse que la reivindicación de su gran significado cultural se hace viva a partir del siglo XI, en el que despunta un distinto y notorio espíritu creativo; este era el signo seguro —tal como lo observa Francesco Calasso— de una época nueva, que estaba por abrirse en el mundo del derecho, pues en tal intento no se trataba de un acontecimiento con un punto de partida incierto, ya que era la historia la que empujaba.<sup>146</sup>

El mismo autor observa que no resulta fácil seguir los pasos de la evolución de la nueva época —puesto que ésta se preparaba lentamente en el crisol de la Alta Edad Media—, cuyo umbral lo constituyó el nacimiento de la Escuela de Bolonia, que ocurre dentro del transcurso del siglo XI y el inicio del XII.

No obstante lo anterior, creemos conveniente agregar que como lo advierte Otto von Gierke, el esfuerzo que realizaban entonces los estudiosos del derecho conjugaba en variados esfuerzos el latente espíritu medieval, con el reconocimiento de las fuerzas sociales que se manifestaban tanto dentro de la Iglesia como en el Estado, para encontrar las ideas apropiadas de una filosofía que fuera más allá del derecho y del Estado, que permitiera entender, científicamente, la naturaleza de toda sociedad humana. Ello propició la aparición de una nueva y poderosa corriente en la historia de las ideas legales. Así se conjugó la concurrencia de varios conocimientos: teología, filosofía, historia, y jurisprudencia, para el aporte de fecundas concepciones intelectuales, de manera que se exaltaban las ideas que había expuesto Aristóteles en su *Política*, al lado de las de San Agustín en su *Civitas Dei*.

Dentro de los aspectos antes señalados, la jurisprudencia participaba en localizar lo que sus textos podían corroborar sobre las posiciones de la propia Iglesia y el mismo Estado. En esa función, Gierke localizaba que los estudiosos del derecho proporcionaban el diseño intelectual de las sociedades y aportaban conceptos legales, que permitían tanto a los filósofos como a los políticos partidarios de las teorías, las bases jurídicas para la elaboración de un sistema.<sup>147</sup>

146 Calasso, Francesco, *op. cit.*, nota 127, p. 366.

147 Gierke, Otto von, *Teorías políticas de la Edad Media*, título de la edición inglesa *Political theories of the middle age*, trad. e Introducción por F. W. Maitland y publicada por la Universidad de Cambridge, trad. al castellano por Julio Irazusta, Buenos Aires, Editorial Huemul, S.A., s. f., pp. 87-89.

A la vez, F. W. Maitland mantiene una reserva sobre el criterio que antecede, pues califica que la doctrina jurídica italiana inundó totalmente con sus conceptos las expresiones alemanas, en razón de que los cultos doctores egresados de las entonces nuevas universidades, habían sido llamados por los *Príncipes* para integrar sus *concilios* de manera que las ideas y consejos que aquellos divulgaban, estaban notoriamente nutridos de la concepción romana de sus principios. O aún más, de aquello que supuestamente consideraban romano, aun cuando lo que los glosadores y comentaristas estaban observando, eran los elementos doctrinales que se recogían de las enseñanzas de la *Instituta* de Justiniano; pero pretendíase con ellos alcanzar resultados prácticos, que facilitarían la adaptación de las fórmulas jurídicas romanas a las necesidades latentes en la vida medieval.<sup>148</sup>

En el marco que venimos considerando, surge el movimiento al que Paolo Vinogradoff llama *el despertar de la jurisprudencia*, ya que observa que el aspecto de los estudios jurídicos comienza a modificarse de manera notable hacia el siglo undécimo, al que le correspondieron algunas nuevas actitudes en los acontecimientos de la civilización europea. En esa época el papado había conseguido una notable concentración de poder durante el pontificado de Gregorio VII y el feudalismo deviene en un sistema íntegro y sólido.

Los Estados crecen con la promesa de una administración eficaz en el orden político. Sobre este escenario de renovada prosperidad y de confianza en sí misma, aparece un despertar espontáneo de la jurisprudencia, tanto en su teoría y enseñanza como en el campo del derecho; y este surgimiento no aparece limitado a un solo lugar, ya que el estudio jurídico se profesa en cuatro importantes centros: uno en Provenza, el segundo dentro de Lombardía, el tercero en Ravena y el último —mas no la última— es la famosa escuela de Bolonia, la ciudad en el cruce del camino entre Romagna, Lombardía y Toscana.<sup>149</sup>

Vinogradoff considera que la oportunidad inmediata para la creación de la gran escuela de Bolonia se dio en razón del esfuerzo de la famosa

148 *Ibidem*, V. Cannatga, Carlo Augusto, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. de Laura Gutiérrez-Masson, Tecnos, s.f. pp. 145-147. Véase Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. del alemán por Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957, pp. 42-48.

149 Vinogradoff, Paolo, *Diritto romano nell'europa medioevale*, seconda edizione, Milán, Curata da F. De Zulueta, tradotta da S. Riccobono, Mvltà Pavcis AG, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1950, p. 37.

*marchesa* Matilde, considerando que el primer expositor de la materia de leyes en dicha institución fue un tal Pepone (Pepo), que enseñaba en el último cuarto del siglo XI. Dicho personaje se encuentra mencionado en un connotado litigio tramitado en la corte de Beatriz, duquesa de Toscana en el 1076, en el cual se citaba al *Digesto* y se le utilizó para la decisión. Sin embargo, el hombre de cuya labor surge la escuela de derecho de Bolonia ha sido Imerio o Guarnerio.<sup>150</sup>

## II. DE LAS UNIVERSIDADES. LOS ESTUDIOS DEL DERECHO. BOLONIA Y LA FUNDACIÓN DE SU *UNIVERSITAS SCHOLARIUM*. CÓNSULES Y RECTORES

A partir del Siglo XII, la existencia de lo que inicialmente era un conglomerado llamado Universidad, le corresponde a esta inicial diversidad de partícipes —por la variedad de sus integrantes e instituciones dentro de ella— la extraordinaria virtud de llegar a constituir una unidad intelectual, puesto que concurría en todos sus miembros una verdadera substancia cognoscitiva, que tenía como propósito fundamental divulgar todo aquello que fuera destacado en el mundo de las ciencias. En ello basaba lo que era su principal objetivo y atractivo: fundar en esos factores y valores el atractivo y dignidad peculiares que acompañan al oficio de la enseñanza y conocimiento que corresponde a la Universidad. Esta característica fundamental debe estar indisolublemente vinculada con una sólida libertad y autonomía en la transmisión de los conocimientos.

El historiador inglés Hastings Rashdall, dedica doce años de su vida académica a la investigación de las universidades europeas en la Edad Media<sup>151</sup> y la primera interrogante que se formula es: *¿Qué es una universidad?* Para elaborar la respuesta, tiene presente como Jordan de Osna-burg, autor que había escrito *De las prerrogativas del Imperio romano* (ed. Waitz, 1869, p. 70), que los tres misteriosos poderes o ‘*virtudes*’ que sostenían una armónica cooperación de la vida y salud de la cristiandad

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>151</sup> El prestigiado profesor de la Universidad de Harvard, Harold J. Berman, en nota 3 del capítulo III (p. 607) de su obra *La formación de la tradición jurídica de Occidente* —que en inglés se denomina *Law and revolution. The formation of the western legal tradition*, 1983, President and Fellows of Harvard College, publicado por Harvard University Press, Cambridge, Mass—, expresa que “*la mejor descripción (en inglés) de la escuela de derecho de Bolonia es la de Hastings Rashdall*”.

eran: *Sacerdotium*, *Imperium* y *Studium*. Este ‘*studium*’,<sup>152</sup> como otras corrientes del conocimiento, era utilizado entonces por la Iglesia Universal desde la ciudad de las Siete Colinas, para regar y fertilizar las grandes universidades, especialmente la de París. La historia de una institución que mantenía tal lugar en la imaginación de un estudiante medieval, no ha sido solamente el tema de la curiosidad de un anticuario; su origen, desarrollo y decadencia —o más bien su transición hacia su forma moderna—, merecen serias investigaciones que han sido abundantemente concedidas durante el papado y el Imperio; y como ellos, la universidad es una institución que debe su existencia no solamente a su forma primitiva y tradiciones, sino a una combinación de circunstancias accidentales, que para entender su origen es indispensable tenerlas presente, puesto que la universidad —no menos que la Iglesia romana y que la jerarquía feudal encabezada por el emperador romano—, representan un intento para obtener lo que en concreto constituye un ideal de vida en uno de sus aspectos.

Los ideales de vida antes considerados, se introducen como grandes fuerzas históricas que se personalizan como instituciones y el poder de convertir los ideales en esas formas concretas, fue el resultado del genio de la mentalidad medieval. Las instituciones que la Edad Media ha dejado son aún mayores y más imperecederas que sus catedrales; y las universidades son notoriamente instituciones medievales, tanto como la monarquía constitucional, o los parlamentos o el procedimiento ante jurados.

Las universidades y los resultados obtenidos de su actividad, constituyen la gran adquisición de la Edad Media en la esfera intelectual. Su organización, tradiciones, estudios y ejercicios afectaron el progreso y desarrollo intelectual de Europa más poderosamente —o quizás debería decirse exclusivamente— que cualesquiera otras escuelas que probablemente puedan volver a hacerlo. De ahí que el autor en consulta aprecia

152 Koschaker, Paul, *Europa y el derecho romano*, versión completa y directa del alemán por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s.f., pp. 107 y 108 señala que “En los comienzos, los focos más activos de cultura se hallan en los claustros y escuelas episcopales de las catedrales o en las escuelas que aparecen en las ciudades más florecientes y finalmente en las universidades, a las que como *studia generalia* tenían acceso estudiantes de todas procedencias y países, las cuales conferían grados académicos con validez universal”. Véase Haskins, Charles Homer, *The renaissance of the 12<sup>th</sup> century*, Cleveland and New York, Meridian Books, quien dedica el capítulo VII de su obra al “*renacimiento de la jurisprudencia*”, pp. 192-223; así como Berman, Harold J. y Haskins Charles H., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, trad. de Mónica Utrilla de Neira, título original: *Law and revolution. The formation of the western legal tradition*, Cambridge, Harvard University Press, en la que el autor aprecia que el *studium generale* significaba “*educación general*”, p. 134.

que una completa retrospectiva de las universidades de la Edad Media sería de hecho un compendio del pensamiento medieval, de las fortunas de la cultura literaria durante cuatro siglos y de toda la filosofía y teología escolástica; del renacimiento de los estudios de derecho civil, de la formación y desarrollo del derecho canónico, así como del amanecer de las modernas matemáticas, ciencias y medicina.

Para Hastings Rashdall resultaba objeto de su estudio el crecimiento de la universidad como una institución, de manera que pudiera seguir las huellas del origen de varias universidades, así como hacer un diseño preliminar de los cambios más importantes que ocurrieron en su forma y espíritu; particularmente durante aquellos periodos anteriores a los nuestros, ya que la diversidad de ellas como ocurría con las de Bolonia y París, Oxford o Praga y de cualquier otro lugar, en realidad constituirán adaptaciones —según las circunstancias— de cada país, pero la institución sería la misma. Nos será posible comprender estos aspectos —decía Rashdall— si entendemos completamente la significación de las instalaciones, oficinas, títulos, ceremonias, organizaciones que aún se preservan en la actualidad; así como prácticas —algunas irrelevantes— de las instituciones que ahora llevan el nombre de *‘universidad’*. Con ese objeto, debemos regresar a los días iniciales de las primeras universidades que existieron y seguir el trazo de la senda de sus acontecimientos fundamentales, en los siete siglos que han transcurrido desde el surgimiento de Bolonia o París, y la fundación de la nueva universidad de Estrasburgo o las nuevas universidades en Inglaterra.<sup>153</sup>

En el examen y significado de la palabra *universitas* —en sus primeras manifestaciones—, resultaba un notorio contraste con la concepción que en la actualidad tenemos de ella, pues apreciamos que conjuga dos vocablos en los que se da la *unidad de lo diverso*, aun cuando su sentido indicativo se refiere al establecimiento de enseñanza superior, en la que se cursan estudios profesionales. Sin embargo, en la Edad Media frecuentemente se le atribuían tan diversas como falsas explicaciones, mientras

153 Rashdall, Hastings, *Universities of Europe in the middle ages*, new edition in three volumes by Powicke, F.M. and Emden A.B. volume I, Salerno-Bologna, París. Oxford at the Clarendon Press, 1936, pp. 1-4. Véase Calasso, Francesco, *Medio evo del diritto. Parte seconda. Il sistema del diritto comune* (Sec. XII-XV), Milán, Mvltva Pavicis AG, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1954, pp. 513 y 514. Berman, Harold J. y Haskins, Charles Homer pp. señaladas, respectivamente, en la nota precedente. Tamayo y Salmorán Rolando, *La universidad. Epopeya medieval (Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medioevo)*, México, 1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Unión de Universidades de América Latina, pp. 51-53.

que una verdadera consideración de ella, de inmediato proporcionaba una huella sobre la naturaleza y origen de la institución misma.

La noción de que universidad significa una *universitas facultatum* (*universalidad de facultades*) —una escuela en la cual todas las facultades o brazos del conocimiento están representadas— ha desaparecido desde hace mucho de las páginas de las historias profesadas; pero se mantiene persistentemente entre escritores, para quienes su concepción está subordinada para lo que pudiera llamarse edificación intelectual. Si para clarificar la idea correspondiente, posamos una mirada en cualquier colección de documentos medievales, encontraremos que en ella revela que la palabra ‘*universidad*’ significa meramente un *número*, una *pluralidad*, un *conjunto o agregado de personas*. Por mayoría de razón era posible observar que *Universitas vestra* —en una carta dirigida a un cuerpo de personas— significaba meramente ‘*el conjunto o grupo de ustedes*’; y en un sentido más técnico, denotaba una *corporación legal o persona jurídica*.

En el análisis de los conceptos que anteceden, se observa que después del surgimiento de las universidades escolásticas, el vocablo *universitas* es usado (absolutamente) en las corporaciones o asociaciones de la población. De ahí que Bonifacio VIII escribiera “*Universitatibus et populo dicti Regni*” (*Franciae*). Aún más, a un cuerpo tan abstracto denominado como “*la cristiandad*” se le otorgaba también la significación de ser una ‘*Universitas vestra*’. Una consideración más minuciosa del vocabulario que se empleaba, para abundar en conceptos, permite encontrar que en el derecho romano (aun cuando con mayor amplitud) y para la mayoría de los propósitos, el vocablo *universitas* era prácticamente el equivalente de *collegium*. Sin embargo, hacia finales del siglo XII y principios del XIII, se encontraba el mismo vocablo aplicado tanto a las corporaciones de maestros como a las de estudiantes. Pero también se atribuía a otras corporaciones, particularmente a las que entonces resultaban nuevas asociaciones y a la organización municipal de las poblaciones; mientras que al referirse a las asociaciones escolásticas, primero se usaba de manera intercambiable con aquellas otras palabras como ‘*comunidad*’ o ‘*colegio*’.<sup>154</sup>

Debe aclararse que en los periodos iniciales la frase utilizada, alternativamente, era: ‘*Universidad de Escolares*’, ‘*Universidad de Maestros* y

*Escolares*’, ‘*Universidad de Estudios*’ o algo similar. No obstante, ha sido verdaderamente accidental que el término se haya gradualmente restringido para cierta clase concreta de asociaciones; pero es importante notar que en la Edad Media el vocablo se usaba, generalmente, de manera restringida para denominar a una clase particular de asociación o corporación, tal como los ‘*conventos*’, ‘*cuerpos*’, ‘*congregaciones*’, ‘*colegios*’ que se constreñían a ciertas clases específicas de asociaciones. Por ello, debe señalarse que en aquella época se empleaban esas denominaciones para distinguir a los cuerpos escolásticos, ya fuere de profesores o de alumnos y no para señalar el lugar en el cual tales cuerpos se encontraren establecidos.

Por otra parte, debe observarse que el vocablo *Studium* indicaba la palabra empleada para denotar en abstracto la institución académica, tanto escuelas como poblaciones en las que ellas se localizaban. Para ser residente en una universidad, se requería participar en lo que sería *in studio degere* (*estudio de o para emplear*) o *in scolis militare* (*escuelas militares*); pero el término que más se acercaba a la indefinida noción de una *universidad* — a fin de distinguirla de una mera escuela, seminario o establecimiento privado de educación — era el de *studium generale*, que significa no un lugar en el cual se estudian todas las materias, sino un lugar en el que los estudiantes de todas partes son recibidos.

De hecho, muy pocos *studia* medievales poseían todas las facultades. Aun París, en los días de su más alto renombre, no poseía facultad de derecho civil; mientras, durante todo el siglo XIII la graduación en teología estaba en práctica como casi un exclusivo privilegio de la Ciudad Luz y de las universidades inglesas, aun cuando el autor en consulta agrega que nominalmente ese privilegio estaba compartido por Nápoles, Tolosa y las universidades de la corte romana.

Las *Bulas* para la erección de los *studia generalia* usualmente especificaban las facultades en las que se concedía la *Facultas ubique docendi* (*facultad, capacidad o facilidad de enseñar en todas partes*). El nombre *studium generale* no se vuelve común sino hasta el principio del siglo XIII. Rashdall especifica que *generale* era usado como sinónimo de *universale* y aún, de *commune*. Sin embargo, agrega que en aquél tiempo el vocablo — aun cuando era notoriamente vago — implicaba tres características: (1) Que la escuela atrajera o al menos invitara estudiantes de todas partes y no solamente a aquellos de un determinado país o distrito; (2) que

era un lugar de alta educación; esto es, que cuando menos en una de sus altas facultades se enseñara teología, leyes o medicina; y (3) que esas materias fueran enseñadas por un número considerable de maestros.

De las ideas antes consideradas, Rashdall resume que la primera era la fundamental: un *studium generale* significaba una escuela a la que concurrían personas de las más diversas localidades. El preguntarse si una escuela particular era o no un *studium generale*, su respuesta estaba determinada por la costumbre y no por decisión de la autoridad. Sin embargo, a principios del siglo XIII había tres *studia* a los cuales el calificativo les era aplicado, ya que disfrutaban de un único y trascendente prestigio: ellos eran París, por la enseñanza de teología y artes; Bolonia, por las leyes y Salerno, por medicina. Un maestro que enseñara y hubiera sido admitido en los grupos magisteriales de esos lugares, obtenía ciertamente un inmediato reconocimiento y permiso para enseñar en todos los otros *studia* inferiores, mientras que estos mismos no recibían maestros de otras escuelas sin que hubieran pasado un examen previo. De ahí que a la concepción original de lo que era un *studium generale*, gradualmente, se le incorporó una vaga noción de cierta validez ecuménica para la maestría que confería, aun cuando resulta conveniente notar que al mismo tiempo no había nada que pudiera prevenir o evitar que cualquier escuela se atribuyera ese carácter.

En el siglo XIII muchas escuelas, además de Bolonia y París, invocaban el rango de *studium generale*; y de hecho —cuando menos en Italia—, se aplicaba a cualquier escuela que quisiera indicar que impartía una educación igual a la de dichas ciudades. El crecimiento de esta fórmula fue facilitado por el hecho de que, la mayoría de aquellas escuelas iniciales, fueron fundadas por maestros que en realidad habían impartido sus enseñanzas en una de esas localidades.<sup>155</sup>

Durante la segunda mitad del siglo XIII, la irrestricta libertad de fundar *studia generalia* gradualmente fue desapareciendo, y al cesar, sobrevino un importante cambio en el sentido que se le otorgaba a tal denominación. Ello ocurrió en razón de que más o menos en el mismo tiempo, los dos grandes ‘poderes mundiales’ de Europa concibieron la idea de crear una escuela que por ejercicio de su autoridad, debía colocarse a nivel de los grandes centros europeos de educación.

En 1224, el emperador Federico II fundó un *studium generale* en Nápoles y en 1229, Gregorio IX hizo lo mismo en Tolosa; mientras que en 1244 o 1245, Inocente IV estableció un *studium generale* en la misma corte pontificia. Estas fundaciones parecían sugerir la idea de que la erección de nuevos *studia generalia* era una de las prerrogativas papales e imperiales, como el poder de crear notarías públicas. Más aún, para dar a los graduados de Tolosa el mismo prestigio formal y reconocimiento —que eran disfrutados por los graduados de París y Bolonia—, en 1233 se expidió una Bula que declaraba que cualquiera que hubiere sido admitido a la maestría en esa universidad, debería permitírsele libremente enseñar en todos los demás *studia* sin necesidad de mayor examen.

En el curso de ese mismo siglo, otras ciudades ansiosas de colocar a sus escuelas en el mismo nivel de aquellas otras universidades privilegiadas, solicitaron y obtuvieron del Papa o del emperador Bulas que concedían la condición de *studium generale*, sin mayor definición o concesión de privilegios de alguna universidad específica, como lo eran las de París o Bolonia. En el propósito práctico de dichas Bulas, a primera vista aparecía que su expedición tenía el trasfondo de conceder a los beneficiarios eclesiásticos, el derecho de estudiar en esos lugares —mientras continuaran recibiendo los frutos de sus beneficios— que constituían un privilegio limitado por el derecho canónico, o por la costumbre a los *studia* reputados ‘general’.

En sendas notas al pie de página, Rashdall agrega que la primera Bula para un *studium* que no tenía un propósito especial del Papa o del emperador, fue la de Piacenza en 1248, que concedía los privilegios de París y de otros *studia generalia*. A ello, el mismo autor agrega que la Bula para Roma (*studium urbis*) en 1303, confería el derecho para recibir frutos y otros privilegios, sin incluir el *ius ubique* (*derecho en todas partes*); destacando que los de Pamiers (1295) y Perugia (1308) simplemente crearon un *studium generale* y, por otra parte, Montpellier (1289) y Avignon (1303) recibieron el *ius ubique docendi* (*derecho para enseñar en todas partes*), que gradualmente se convirtió en una facultad usual.

En 1219, Honorio III había dispuesto que los profesores de *teología* —mientras estuvieren enseñando— o los estudiantes que mantuvieran esa condición durante cinco años, podían recibir sus frutos; y prelados y capellanes fueran requeridos para enviar ‘*docibiles*’ (*que aprendieran fácilmente*) a estudiar teología. Este aspecto señala que no existía ninguna li-

mitación expresa en los *studia generalia*. Sin embargo, Honorio III claramente tenía en su mente el reconocimiento a la *scolae*, puesto que Inocente III —en el año 1207—, había dispuesto que el privilegio de recibir los frutos o sus prebendas no se aplicaba a aquellos que ‘*se transferunt ad villas vel castella, in quibus nullum est vel minus competens studium literarum*’ (se trasladaran a villas o bien a castillos, en los cuales ni uno solo es menos competente para aprender literatura). Esa disposición sólo tenía la intención de prevenir fraudes; pero al transcurrir el tiempo, pudo interpretarse que al emplearse el vocablo *studia*, se refería a los que no eran generales.

No obstante lo anteriormente señalado, más tarde llegó a considerarse que el privilegio especial que se concedía para enseñar en todas partes, era el propósito implícito en las creaciones del Papa o del emperador. Así, en 1291 aún los arquetipos de las mismas antiguas universidades como Bolonia y París, fueron formalmente investidas con tales privilegios por Bulas de Nicolás IV. A partir de entonces, la noción gradualmente ganó terreno en el sentido de que la facultad para enseñar en todas partes, constituía la esencia de un *studium generale* y que ninguna escuela que no poseyera tal privilegio pudiera obtenerlo, sin la correspondiente Bula del emperador o del Papa.<sup>156</sup>

En el mismo tiempo existían otros antiguos *studia* —tales como Oxford y Padua—, los que sin haber sido fundados por Papa o emperador algunos y sin haber buscado un reconocimiento subsecuente de su aptitud para enseñar en todas partes el derecho, habían obtenido la condición de *studia generalia* con notoria seguridad para evitar que pudiera atacárseles. Como consecuencia —con su acostumbrado respeto a los hechos establecidos—, los juristas del siglo XIV a quienes se debe fundamentalmente la formulación de las ideas medievales sobre las universidades, declararon que tales escuelas eran *studia generalia* ‘*por costumbre*’ (*ex consuetudine*).

La aprobación de los juristas italianos del siglo XIV, sin duda, representaba la teoría medieval dominante en la temática de las universidades. Al mismo tiempo, era natural constatar que las ideas correspondientes fueron menos rápida y firmemente establecidas en los países que reconocían la supremacía del Santo Imperio Romano, en el que las iglesias na-

cionales poseían gran independencia. En ese terreno se encontraban los reyes españoles, que eregían *studia generalia* sin consultar al Papa o al emperador, aun cuando no concedían *el derecho para enseñar en todas partes*, que entonces hubiera sido una pretensión absurda de parte de soberanos que solamente lo eran locales.

Si se daban ocasiones de intentos, por parte de la ciudad de alguna república, para instalar un *studium generale* sin los permisos del Papa o el emperador y si en uno o dos casos se expedían diplomas pretendiendo conferir la *licencia para enseñar en todas partes*, se podía considerar que eran meras excepciones que confirmaban la regla. La petición por parte de los oficiales o corporaciones instituidas por disposición de autoridades locales, para conferir derechos de enseñanza en universidades que se encontraban fuera de su jurisdicción, era considerada demasiado extravagante para concederle seriedad, mucho menos para atribuirle reconocimiento general.

Los cambios en el sentido del término *studium generale*, continuaron en el transcurso de la Edad Media y no resultaba tarea fácil, en todos los casos, reconocer las peticiones de las escuelas particulares para obtener esa condición. Sin embargo, resulta obligado para el estudioso de esa materia, que se reconozca que en el siglo XIII se incluyera en la categoría de universidades a todos aquellos cuerpos que se encontraran expresamente diseñados como *studia generalia*, aun cuando —sin duda alguna— muchas escuelas (especialmente en partes de Europa en las que el término era menos usual) tenían sus demandas sobre la ‘*generalidad*’, en el sentido que entonces se le interpretaba, como algunas otras que lo emplean en la actualidad.

Sin embargo, a partir del inicio del siglo XIV, Rashdall acepta la definición de los juristas y excluye de la categoría de universidades, a todos aquellos cuerpos que no fueren fundados por el Papa o el emperador. Los *Studia generalia respectu regni* eran, empero, incluidos, aun cuando éstos tarde o temprano fortalecían su posición por una Bula papal.

El mismo Hastings Rashdall observa que pudiera otorgarse una impresión errónea, a toda la materia que hemos venido considerando, si se supusiera que aun cuando la *facultad de enseñar en todas partes* fuera asegurada por la autoridad del Papa o del emperador, en realidad recibía el respeto que las doctrinas jurídicas le reclama, puesto que las primeras

universidades quizás nunca reconocían los doctorados conferidos por los cuerpos jóvenes.

Al considerar lo mismo que antecede, el comentarista agrega que cuando París se quejó de los derechos otorgados a los graduados de Tolosa, el Papa Gregorio IX explicaba que tales privilegios de la nueva universidad no intentaban interferir los de París; y al conceder esa facultad de enseñanza a Salamanca, Alejandro IV, expresamente, exceptuó a París y Bolonia. De ahí que en París y aun en Oxford, los grados académicos no resultaran suficientes para exigir la incorporación de los maestros sin un examen previo para licenciarlos. Por su parte, Oxford compensó tal exigencia al rehusar la admisión de doctores parisinos, a pesar de la Bula papal.

A la vez, las universidades menos ilustres aprobaron en sus estatutos que antes de admitir a los graduados de otra universidad, se les hiciera un examen preliminar, lo que significaba implícitamente que la universidad se reservaba el derecho de rehusar permisos para conferencias y el ejercicio de otras prerrogativas magisteriales a cualquier graduado extranjero de quien no se satisficiera su competencia. Debe agregarse que en proporción a los privilegios reales concedidos para la enseñanza, su restricción se limitaba a un cuerpo de doctores asalariados, ya que el derecho ecuménico conferido por la graduación en un *studium generale* llegó a poseer solamente un valor honorífico. La maestría se redujo a un reconocimiento universal, pero nada más.<sup>157</sup>

Para avanzar en su análisis, Hastings Rashdall examina la relación entre el término '*studium generale*' con el término '*universitas*'. En el principio no había ninguna conexión necesaria entre dichas instituciones. Sociedades de maestros o clubes de estudiantes se formaban antes de que la denominación *studium generale* fuera habitualmente usada. En algunas ocasiones, la existencia de tales agrupaciones eran conocidas en escuelas que nunca llegaron a ser *studia generalia*. Como ejemplo de ello, el autor señala las escuelas en Cremona, Perugia y Pisa, que después adquirieron esa condición; agregando que un *studium privilegiatum* —aun con privilegios papales— no era necesariamente un *studium generale*, a menos que la Bula expresamente así lo dispusiera. De ello, en 1247 el Papa concedió el privilegio de ausencia de los beneficios, mientras fueran escola-

res en un *studium generale* a los estudiantes doctorandos de la universidad de Narbona.

Al concluir las interesantes consideraciones vertidas por Rashdall, éste afirma que la universidad era primariamente una asociación, fuere de maestros o de estudiantes. Esas agrupaciones surgían a la existencia como cualquiera otra, sin autorización expresa fuese del rey, Papa, príncipe o prelado. Eran productos espontáneos de un instinto de asociación que se produjo como una gran ola, en las ciudades de Europa, durante el curso de los siglos XI y XII; especialmente en dos lugares —Bolonia y París— los grupos escolares obtuvieron un desarrollo e importancia que no poseyeron en ninguna otra parte.

Como se podrá observar, casi todos los *studia generalia* secundarios que surgieron espontáneamente, sin decisión papal o imperial, fueron establecidos por secesiones de maestros o estudiantes de esos dos acreditados centros. Quienes se habían segregado, llevaron con ellos las costumbres e instituciones de su *alma mater*. Aun en pocos casos en los que los gérmenes de una universidad o colegio se hubiere originado —independientemente de la influencia de París y Bolonia—, su subsecuente desarrollo se debió a la más o menos directa imitación de las agrupaciones escolares de esas dos grandes escuelas. De ello sobrevino el que una *universitas* —fuere de maestros o de estudiantes— llegara a ser, en la práctica, el inseparable acompañamiento del *studium generale* y una *universitas* de un tipo particular y definido, formado más o menos en el modelo de uno de esos grandes arquetipos de universidades.

El mismo autor acotaba que era claro que la graduación, en su estricto sentido, sólo podía existir en la *universitas*. Una *licentia docendi* (licencia para enseñar) de limitada validez local podía ser otorgada por el *studium* que no fuere general; pero, gradualmente, la *licentia docendi* fue desapareciendo con el creciente empleo de graduados para la enseñanza en *studia* pequeños. Por tanto, en la tardía Edad Media el término *studium generale* prácticamente denotaba no sólo una escuela con la facultad de *jus ubique docendi* (que continuó siendo una diferencia técnica), sino una organización escolar con un tipo particular, con la facultad de conferir —más o menos— privilegios uniformes. Hacia el siglo XV la distinción original entre los dos términos se perdió; de manera que *universitas*, gradualmente, se convirtió en un sinónimo de *studium generale*. De ahí que la palabra

universidad se utiliza comprendiendo ambos sentidos, excepto en los casos en que fuere necesario distinguirlos específicamente.<sup>158</sup>

Rashdall aprecia que París y Bolonia son los dos arquetipos, aun cuando podría casi decir que son las universidades originales. París proporciona el modelo de la universidad de maestros; Bolonia el de la universidad de estudiantes. Cada universidad fundada posteriormente, en su forma de desarrollo, ha constituido una imitación de estos dos tipos, aun cuando en algunos pocos casos, la base de la organización puede ser independiente.

En el caso de las primeras universidades, la imitación realizada —independientemente de las circunstancias locales— era consciente y deliberada, por lo que resultaba siempre conveniente conocer estos dos cuerpos típicos. Era necesario, para el adecuado entendimiento de la universidad como una institución, que surgía hacia el mismo tiempo —dentro de los treinta años finales del siglo XII— elevándose en distintos rumbos de esa maravillosa profundidad y amplitud de la corriente de cultura humana, que puede ser llamada el Renacimiento del siglo XII. En Italia, este renacimiento apoyó su expresión más conspicua al revivir el estudio del derecho romano, que se inició en Bolonia. En Francia, se manifestó como una gran explosión de especulación dialéctica y ecológica, que encontró su hogar final —no su principio— en París.<sup>159</sup>

La universidad de estudiantes de Bolonia —aun cuando posiblemente después de los rudimentarios gérmenes de la sociedad parisina de maestros—, completó su organización más tempranamente. Aun cuando cada tipo de Constitución resultaba afectada en su desarrollo por la influencia de la otra, Bolonia en todas las probabilidades, ejerció mayor ascendiente sobre París, que viceversa. En ello, no obstante que en su perspectiva Hastings Rashdall considerara difícil definir un criterio que se orientara por la calidad de su membresía —estudiantes o maestros en una institución educativa—, estimaba que Bolonia era la que merecía ser expuesta primeramente; luego recuerda que sus agrupaciones de estudiantes llegaron a obtener una absoluta supremacía sobre el cuerpo de maestros y que

158 *Ibidem*, pp. 15-17.

159 Rashdall, Hastings, *ibidem*, pp. 17-19. Véase Haskins, Charles Homer, *op. cit.*, nota 148, advierte que en su prefacio está latente, paradójicamente, que en el título de su obra se refiere al *renacimiento* en el siglo XII; se interroga cómo podía darse un renacimiento en la Edad Media. La respuesta la encuentra en la consideración del contraste entre los periodos sucesivos que permiten constatar a una Edad Media menos oscura y estática; así como al Renacimiento menos brillante y menos repentino.

éstos tenían un colegio propio, en el que les pertenecía el derecho de admitir nuevos colegas o (en frase moderna) ‘conceder grados’.

Por tanto, existía una gran variedad en la distribución de poderes académicos entre el colegio de maestros y la asociación de estudiantes, cuya distribución podía variar según los tiempos, pues algunos *studia* en un periodo de su historia, se parecían a los de Bolonia y en otro a los de París. No obstante, la gradual comparación clasificatoria entre una universidad de estudiantes y otra de maestros, podría destacar el hecho curioso de que las universidades francesas, en su mayoría, son hijas de Bolonia más que de París y que las escocesas —en algunos puntos ciertos—, se encuentran más cercanamente afiliadas a Bolonia que a París o a Oxford.

Independientemente de todo lo considerado, Hastings Rashdall supone que existía un gran *studium generale*, con mayor antigüedad que el de París y Bolonia, que se mantenía absolutamente por sí mismo. Su constitución original que no es muy conocida, pero parecía ser similar a cualquier otra, aun cuando no disfrutaba del poder reproductivo que fue característica notable tanto de Bolonia como de París. Ese centro de estudios era la Escuela de Medicina de Salerno.<sup>160</sup>

Antes de concluir el generoso capítulo que desarrolla la investigación de Rashdall, puntualiza que los tres títulos que se atribuían en la Edad Media a *maestros*, *doctores* y *profesores*, eran absolutamente sinónimos. En París y en las universidades que de ella surgieron, se encontraba al título de *maestro* como el título que prevalecía en las facultades de teología, medicina y artes; el título de *profesor* es, también, muy frecuente y más raramente empleado el de *doctor*. Quienes enseñaban derecho en Bolonia empleaban especialmente el título de *doctor*; ellos también eran llamados *profesores* y *domini* (*señor*), pero no como regla *maestros*.

El mismo uso fue transferido a París. En los actos de quienes enseñaban derecho canónico, se encuentra el término *doctor* como usado habitualmente. De ahí que cuando las cartas eran dirigidas a *rectores*, *maestros*, *doctoribus* y *scolaribus de las universidades parísinas*, el orden de su designación indicaba que los profesores de teología eran incluidos como *maestros*, mientras que los que enseñaban el derecho canónico eran especialmente designados como *doctores*. En Italia el término *doctor* pronto se esparció de la facultad de derecho a todas las otras facultades.

Lo mismo ocurrió en Alemania, donde al *maestro de artes* todavía se le llama *doctor en filosofía*.<sup>161</sup>

Confirma el criterio vertido en los párrafos anteriores, la autorizada opinión de Federico Carlos de Savigny, al manifestar que tres fueron —en aquel tiempo— las más famosas escuelas de Europa: París, por sus enseñanzas de teología y filosofía; Bolonia, por el derecho romano y Salerno, por la medicina. De esta última, pocas son las noticias verídicas que se habían recogido, pero es indubitable que tanto París como Bolonia sirvieron de modelo a todas las otras.<sup>162</sup>

Corresponde al mismo maestro Savigny aseverar que pertenece a una fábula justificada, el hecho de creer que el emperador Teodosio —al correr el año 433— fundara la Universidad de Bolonia, la cual verdaderamente surge de la sola decisión que cada uno poseyera en el Medioevo para abrir una escuela. Por largo tiempo se mantuvo esa condición, en tanto que el número de los escolares creciera hasta el grado de convertirse en lo que entonces se llamaba Universidad, cuyos derechos bien pronto fueron respetados.

De igual manera, el mismo autor asevera que el primer hecho histórico que le concierne es el *privilegio*, concedido en Roncaglia, en noviembre de 1158 por Federico 1o., llamado Barbarroja (1123-1190), emperador de Alemania y más tarde de Italia, que siendo a la vez rey de Lombardía —en la que se encontraba ocasionalmente— al viajar por su territorio, suscribió el notable documento —*authentica* (o sea una *constitutio*) intitulada *habita*— en la que sin manifestar palabra expresa referida a Bolonia, decide conceder un *privilegio* especial que se manifestaba como una especie de *inmunidad*.

Se trataba de mantener bajo su protección a los estudiantes de derecho que fueren escolares de países extranjeros, que *viajaran por amor al estudio* y que se encontraran en el reino de Lombardía; se profundizó tal disposición, ya que no solamente brindaba protección, sino que también la ampliaba a aquellos estudiantes llamados a juicio —aun cuando fuere por la comuna o por sus propios profesores, o aún por el obispo—, de manera que tal mandato real fue obedecido durante mucho tiempo.

Sin embargo, la duda sobre si la factible concesión de inmunidad se refiriera a la membresía del centro escolar de Bolonia se desvanece o se for-

<sup>161</sup> *Ibidem*, pp. 19 y 20.

<sup>162</sup> *Storia del gius romano nel medio evo*, ridotta in compendio, Siena, Presso Onorato Forri, 1849, p.118.

talece, en cuanto al hecho real e indubitable de que en dicha localidad no había ninguna otra escuela. Es además posible, que dicho *privilegio* no fuere ajeno a la iniciativa de los propios estudiantes, lo que les permitió que hacia el final del siglo XII, mostraran una gran prepotencia y que los profesores, al carecer de facultades suficientes para intentar el ejercicio de la jurisdicción punitiva para corregirlos y reprimirles, se desentendieron definitivamente de ella y conservaron solamente la civil.<sup>163</sup>

Dentro de los reiterados conflictos que experimentaba la comunidad estudiantil en Bolonia, Federico Carlos de Savigny tiene presente que en el siglo XII se dieron diversos movimientos que la agitaron, al impugnarles el derecho para elegir rector —de manera particular durante el año 1214— sobreviniendo una carta del Papa Honorio III, fechada diez años después, que brindaba protección al rectorado. De ahí que, paradójicamente, resultara necesario considerar que el alumnado estaba de hecho sometido a la jurisdicción de cuatro jueces: el magistrado de la ciudad, el obispo, los profesores y el rector.

En esa situación se hizo evidente el peligro que afrontaba la escuela de derecho de Bolonia, de caer otra vez, particularmente por la excomunión decretada en contra de la ciudad por el Papa, así como por la guerra que se mantenía frente al emperador Federico II, quien primero ordenó la cesación de la escuela de derecho, decisión que luego revocó. Para poder considerar tal decisión, resulta conveniente reconocer que tal escuela, era la única en la que por vez primera se formaba el estudio boloñés. Finalmente, el Papa Inocencio VI, pasada la mitad del siglo XIV permitió que —de acuerdo con el modelo parisino— se fundara una escuela de teología, que era específicamente una institución de maestros y no de alumnos, sometida a la autoridad del obispo. De ahí que Bolonia en aquella época, llegó a tener cuatro universidades, dos de estudiantes de leyes que en realidad constituían una sola; una tercera de medicina y filosofía y la cuarta de maestros de teología.

De acuerdo con las condiciones antes señaladas, la Constitución de la universidad se fundaba sobre los *Estatutos* que le dieron cuerpo desde antes del año 1253, ya que el Papa los *confirmó* en ese año. En razón de las circunstancias de las que damos cuenta, el propio Savigny estima que

163 Savigny, F. C. de, *ibidem*, pp. 118 y 119. Véase Tamayo y Salmorán Rolando, *op. cit.*, nota 153, p. 53 e *Storia del gius romano, op. cit.*, nota 162, Siena, Presso Onorato Porri, 1849, pp. 118 y 119.

para considerar el lugar que correspondía a una universidad dedicada al estudio de leyes, en los momentos en que se manifestaba su plena y completa función, era menester examinarla tanto en su condición de cuerpo social, como en su naturaleza de institución dedicada a la enseñanza. Como cuerpo, se mostraba interesado en conocer la constitución de su membresía; en saber mediante cuántas fracciones se repartía, así como en determinar cuales eran los oficiales que atendían las necesidades que experimentaba, tanto interna como externamente.

En cuanto a la composición de su *membresía*, ésta era de muy variadas especies, unos con plenos derechos de ciudadanía y otros con menos, o sin ellos; sin perjuicio de que algunos otros se limitaban a estar bajo su propia protección. Sin embargo, también existían plenos derechos, en favor de los escolares forasteros (*advenae o forenses*), fueren civilistas o canonistas, concediéndoles prerrogativas totalmente iguales. Se dice que cuando se inscribían en la matrícula —que se satisfacía con el pago de doce sueldos—, entonces juraban obediencia anual a los estatutos y al rector, así como adquirían derecho para asistir con voto a las asambleas, debiendo comparecer a ellas —un mínimo de tres veces al año— para no perder ese derecho.

No obstante lo anterior, resultó que posteriormente, los alumnos de Bolonia carecían del derecho al voto, así como al desempeño de cargos, ya que se les consideraba como dependientes, al encontrarse sometidos a la jurisdicción del rector. Éste era el primero entre los *oficiales* de la universidad y para serlo, requería ser escolar, clérigo o literato; soltero, no religioso, con una edad mínima de veinticinco años y partícipe de las labores como miembro de su facultad, con un registro mínimo de cinco años en los estudios de derecho.

En el siglo XIV se redactaron los estatutos de la universidad en los que se fijaron los reglamentos para ser rector, el que tomaba el título de *magnífico*; a su jurisdicción estaban sujetos todos los miembros de la comunidad universitaria, entre cuyas obligaciones se encontraban el vigilar la matrícula, sistematizar los horarios de las lecciones, recaudar los sueldos con los que pagaría los servicios de los profesores, vigilar las labores de los copistas y ejercer las facultades disciplinarias, excepto en relación con los alemanes.<sup>164</sup>

<sup>164</sup> *Ibidem*. pp. 121-123. Véase Montanos Ferrin, Emma y Sánchez-Arcilla José, *op. cit.*, nota 139, p. 611.

Al considerar a la universidad como una institución de enseñanza, Savigny apreciaba la existencia de dos cosas dignas de destacarse: la personalidad de los *doctores* y la de los *lectores*, así como la *actividad* de aquellos en las *prelecciones*, *repeticiones* y *disputas*. A la vez advierte que destacaban en la escuela de derecho en Bolonia, los títulos de *doctor*, *maestro* y *señor*; advirtiendo que eran los calificativos con los que se denominaba a Irnerio y a sus sucesores, como reconocimiento a su condición de profesores, no obstante que tal actividad, no entrañaba un oficio ni una comunión en dignidad, ya que esos grados no existían; agrega que en los documentos, Irnerio se manifestaba como *juex* o como *encausador*.

Por otra parte, la actividad de los profesores se concentraba en la exposición de las *prelecciones*, *repeticiones* y *disputas*. Las primeras duraban un año y se iniciaban el día de San Lucas (19 de octubre), con lecturas de las decretales y en los días siguientes se abordaban el resto de actividades.<sup>165</sup>

Al tener en cuenta los acontecimientos que relatamos en los párrafos precedentes, resultaba natural al cabo de pocos años, encontrar que Bolonia se había convertido en el centro de los estudios del derecho, oscureciendo rápidamente la fama y prestigio de todos los otros centros. Desde los más lejanos países de Europa convergían a dicha ciudad, estudiantes atraídos por la fama de la enseñanza de un derecho que era conocido por todo extranjero; buscábase a los prestigiados maestros, con los cuales pactarían la retribución que les resultaba por la duración de la enseñanza.

Es evidente que por esa circunstancia, se establecía una relación entre maestro y estudiantes, que se definía jurídicamente con el término de una *societas (mis socios)*. De hecho, el maestro denominaba como *mis socios*, a los alumnos que seguían sus lecciones. A la vez, éstos invocaban a quien les enseñaba, con la respetuosa expresión: *señor mío*. En ese ambiente, el maestro acordaba con los escolares el lugar donde impartiría las lecciones y a *petición de los socios*, establecía el programa del curso por impartir. Más tarde, en razón de la condición que guardaban los alumnos, para el evento de que surgieran disensiones entre los estudiantes y la comuna de Bolonia, serían los discípulos los que decidirían cambiar la sede a otro lugar y persuadirían al maestro a seguirles.<sup>166</sup>

165 *Ibidem*, pp. 123-131.

166 Calasso, Francesco, *Medio evo del diritto*, I. Le fonti, Milán, Mvlt a pavcis AG, Dott. A., Giuffrè-Editore, 1954, p. 513.

En base a las circunstancias expuestas, resultaba natural apreciar — como lo hacía Francesco Calasso— que esa creciente masa de estudiantes provenientes de diversas naciones, pensara organizarse, por razones de disciplina interna, como también por las exigencias de asistencia y de defensa. El dominante espíritu societario de aquella época, propició bien pronto que las varias y diversas *societates* se reunieran en un más grande *corpus*, al cual los estudiantes de derecho muy pronto encontraron el vocablo a otorgarle: *universitas*. Esta conjunción por consiguiente, se manifiesta entonces como *universitas scholarium*, es decir, como una organización corporativa de los estudiantes, que denominaron a sus jefes: *consules* para establecer una imitación de lo que ocurría en la magistratura comunal, a quienes más tarde denominaron *rectores*.

Ante las fórmulas antes señaladas, en razón del juramento impuesto a los doctores, sobrevino un cambio en la conjunción maestro-estudiante, que vinculada a las presiones que ejercía la comuna, obligó a los discípulos a la búsqueda de otras fórmulas de vinculación entre ellos. Ello se logró con las cofradías, que en realidad constituían confraternidades de corte asistencial, como lo era la llamada *confratria scholarium ultramontanorum*, en la que participaban alumnos españoles, franceses e ingleses. El crecimiento de estas agrupaciones permitió instituir una sola entidad —para defender y favorecer su condición escolar— a la que llamaron la *universitas scholarium*, que a su vez permitió la integración de dos fracciones: la *universitas ultramontanorum* y la *universitas citramontanorum*.<sup>167</sup>

Resulta interesante tener en cuenta que en el interior de su comunidad, los estudiantes se agrupaban por *naciones*; entre ellas, como principales —en razón del número de inscritos— la italiana, provenzal, francesa y tedesca. Posteriormente, en razón de su origen, los italianos constituyeron la universidad de los llamados *Citramontani* —que se advierte comprendía alumnos de diecisiete naciones—, los cuales se subdividieron en cuatro grupos nacionales: romanos; de la campania (meridionales); toscanos y lombardos. Poco después, los meridionales se reagruparon con los romanos y en consecuencia, tales comunidades se redujeron a tres.

167 Tamayo y Salmorán, Rolando, *La universidad. Epopeya medieval (Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medioevo)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Unión de Universidades de América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios históricos, núm. 22, 1987, pp. 62 y 63.

Por su parte, los extranjeros constituyeron los calificados como *Ultramontani* —de más allá de los Alpes—, que estaban conformados por haber tenido su origen hasta en trece naciones distintas, como los franceses, españoles, provenzales, catalanes, ingleses, picardos, borgoñones, pita-vienses (de Poitou), turonenses (de Tours), cenomainenses (de Maine), normandos, catalanes, húngaros, polacos y tedescos (alemanes). A estas dos *universidades* dedicadas a la formación de juristas, se añade un poco más tarde la *universitas* de los *artistas*, es decir, la de los estudiantes de artes liberales, la cual, siendo menos numerosa, reúne juntos a italianos y extranjeros.<sup>168</sup>

No obstante el anterior señalamiento, también pudo observarse que la palabra *universitas* significaba, básicamente, la estructura de una corporación y en la Edad Media existían muchas formas de vida corporativa; pero el término vino estrechándose de tal manera, hasta que llegó a denotar exclusivamente una conocida *universitas societas magistrorum discipulorumque* (corporación o sociedad de maestros y escolares), tal como se ha expresado en la más temprana y todavía mejor definición de lo que constituye una universidad.<sup>169</sup>

### 1. *La elección de rectores*

En su oportunidad, cada *universitas* elegía anualmente a su *rector*, escogido en su turno de entre los estudiantes de las varias naciones, quien como lo habíamos señalado anteriormente, requería tener cuando menos veinticinco años de edad y sería asistido por *consejeros* que representaban a las naciones por igual. Sus deberes principales —de acuerdo con los señalamientos de Calasso— eran mantener la matrícula de los inscritos; establecer los acuerdos con los profesores sobre su retribución, que se fijaba ya fuere por el lugar en el que prestaren sus servicios, así como en razón del horario de las lecciones y vacaciones. Igualmente, le correspondía realizar la evaluación de las actividades docentes de los profesores, de acuerdo con la observancia del empeño pactado.<sup>170</sup>

168 Calasso, Francesco, *Medio evo del diritto*, *op. cit.*, nota 166, pp. 513 y 514. Véase Montanos Ferrín, Emma y Sánchez-Arcilla, José, *op. cit.*, nota 139, p. 611.

169 Haskins, Charles Homer, *The renaissance of the 12<sup>th</sup> century*, *op. cit.*, nota 153, p. 369.

170 Calasso, Francesco, *idem*, p. 514.

## 2. La prestación de servicios a cargo de los profesores

A la vez, podemos darnos cuenta de que la posición del maestro frente a sus alumnos debía estar considerada dentro del sentido de la reciprocidad, en cuanto a que no puede dudarse que los escolares eran los árbitros de la situación, pues a ellos se debía la creación de la *escuela* y les pertenecía la fama que había atraído hacia Bolonia a millares de estudiantes de todas las regiones de Europa.

Asimismo, diversos acontecimientos políticos acaecieron para consolidar la situación, entre ellos el que en el año 1158, el monarca Federico Barbarroja solicitó la experta opinión de cuatro de sus más distinguidos profesores, sobre las *<iura regalia>* (*leyes regias*) que le facultaban como emperador, a disponer que los maestros no disfrutaran de las mismas facultades que había concedido a los estudiantes en su anteriormente referida carta —llamada *auténtica*— a través de la cual les concedía privilegios, *<Habita>*,<sup>171</sup> así como del privilegio de poder ejercitar la jurisdicción sobre sus propios alumnos. Desde luego que habiendo crecido enormemente el número de éstos, la posición estaba operando inversamente, en razón de que el profesor se había convertido en un simple prestador de servicios y con el número de estudiantes creciente, se tornaba en un subordinado a la voluntad y capricho de ellos, la cual —a su vez— en razón de la mencionada *auténtica <Habita>*, se encontraba privilegiada, frente a las autoridades comunales de Bolonia. Es que habían obtenido el salvoconducto para hacerlo valer en todo el territorio del Imperio, así como la extención de los tributos y de las represalias. La misma jurisdicción sobre los estudiantes —que originalmente correspondía a los maestros— pasó a ser función del *rector*; integrábase de esa manera la independencia de las *universitates* frente a las comunas.<sup>172</sup> A ese respecto, Calasso tiene presente que el movimiento masivo de estudiantes y maes-

171 Calasso, Francesco, *idem*. En apoyo de dicha referencia, en nota de pie de página, el autor agrega que el texto de la disposición de Federico I<sup>o</sup>, está inscrito en la antigua edición del *Corpus iuris civilis*, en el apéndice 13 del libro IV del Código, como expresión de un beneficio que su piedad concede a todos los estudiantes que han viajado para dedicarse al estudio. Véase Haskins, Charles Homer, *op. cit.*, nota 153, pp. 390 y 391. Asimismo Tamayo y Salmorán Rolando, *op. cit.*, nota 167, p. 60, en la que otorga a la *Habita* la condición de *Constitutio*; advirtiendo que instituía la jurisdicción de los maestros sobre los escolares de manera más amplia de aquellos otros que Justiniano había otorgado al obispo, así como a los maestros de Berito. Véase Cavanna, Adriano, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giurídico*, I. Ristampa inalterata, Milán, Mvltta Pavcis AG, Dott. A. Giuffrè Editore, 1982, p. 128.

172 *Ibidem*, pp. 514 y 515.

tros de Bolonia fue propiciado por el descontento que se manifestaba, particularmente por las confrontaciones entre alumnos y la comuna.

No obstante lo anterior, no debemos apartarnos del aspecto de la enseñanza que en Bolonia era considerada como un *privilegio*. Dicho centro urbano, con una gran concentración de estudiantes, contrastaba con su vecina Modena, en la que una vez fundada una escuela de derecho, se manifestaba en rebeldía contra el juramento que poco tiempo antes había sido impuesto por la comuna de Bolonia. Ella impedía que pudiera practicarse la enseñanza fuera de dicha localidad —como lo sostenía Pillio de Medicina—, quien defendía con decidido espíritu moderno, los principios sobre la libertad que a dicha función le correspondía. Sin embargo, en el siglo XIV, la historia dará la razón al mencionado Pillio, pues la crisis de la libertad de la comuna señalará el inicio de la decadencia de los estudios, que había mantenido en Bolonia el más grande ateneo de Italia.<sup>173</sup>

### 3. *El prestigio de la Universidad de Bolonia y otras escuelas europeas. Las Cátedras. Los estudiantes cismontani y los ultramontani. Los privilegios de los estudiantes*

Pese al prestigio resultante de la consolidación de los estudios jurídicos que se realizaron, principalmente en la Universidad de Bolonia, ello permite constatar el propósito de interpretar y divulgar la obra justiniana —a manera de *glosas y comentarios*—, confirmando que esas manifestaciones culturales que tuvieron destacada significación en la Edad Media, resultaban estrechamente vinculadas a las escuelas y universidades, de una manera más significativa que en cualquier otro periodo de la historia europea. Dichas manifestaciones hicieron posible la fundación de instituciones, establecidas con el propósito de garantizar la práctica continuada de actividades intelectuales.

Lo cierto es que dentro de esa idea proclive a la universidad, resulta notorio que los centros de estudio con mayor actividad a partir del siglo XI se encontraban en Francia, particularmente para el estudio de las artes y la teología, aun cuando no para el derecho civil, cuya enseñanza fue prohibida en 1214 por el Papa Honorio III; reconocíase que dichos centros culturales constituían importantes instituciones llamadas catedralicias —en razón de que en las edificaciones denominadas *catedrales*, se

impartían las conferencias que impartían los maestros— como las que existían en Laon, Chartres, Orleáns y París, para enumerar las que fueron más importantes.<sup>174</sup> No obstante la anterior exposición, el historiador Richard Hunt observa que en Italia, la condición de las escuelas catedráticas se manifestaba menos claramente, puesto que las dos instituciones más importantes en ese nivel eran laicas, como la de Bolonia, en materias del derecho y la de Salerno para las de medicina. Ambos centros académicos recibían alumnado de toda Europa, pero ninguna de ellas tenía relación con alguna catedral; se agrega que resulta complicado reconstruir los periodos cronológicos que permitieron a la escuela de Bolonia convertirse en universidad.

El mismo Hunt observa que el apogeo de esa famosa Escuela se remonta al tiempo de haberse recuperado el ejemplar del *Digesto* de Justiniano,<sup>175</sup> del que ya hemos hecho mención; coincidiendo con ese acontecimiento, el impulso que empezó a adquirir el estudio sistemático de las leyes de la Iglesia, identificadas como derecho canónico, de lo que resultó en el año 1130 la obra de Graciano, llamada *Concordia discordantium canonum*, que pasó a la posteridad con el nombre de *Decreto*. Sin embargo, es evidente que durante el siglo XI, las universidades italianas se redujeron a dos que ya hemos considerado: la que correspondía al origen de sus propios habitantes (*cismontani*), que era la de los italianos; y la de los extranjeros (*ultramontani*). Por su parte, la escuela de medicina de Salerno ocupó durante los siglos XII y principio del XIII el lugar más destacado en Europa, ya que en ella se inició el estudio de la medicina griega y árabe; se logra ordenar una selección de las obras de Hipócrates, de Johannitius y de Galeno, a las que se denominó *ars medicinae*, que trascendió para las enseñanzas posteriores.<sup>176</sup>

174 Evans, Joan, *Historia de las civilizaciones*, véase *Suma de conocimientos*, Hunt, Richard, *La baja edad media, Universidades y cultura*, Alianza Editorial Mexicana, obra publicada en inglés bajo el título *The flowering of the middle ages*, trad. Mireia Bofill, Madrid, 1988, 1a. reimp. en México en “El Libro de Bolsillo”, México, 1989, p. 242. Verifíquese además, que Rolando Tamayo y Salmorán, en su obra *La universidad. Epopeya medieval (Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medievo)*, México, Huber, 1998, nota 167, p. 21, destaca la diferencia específica entre los conceptos *universitas* y *studium*, ya que el primero abarca la comunidad (societas y corporación) de maestros y estudiantes. El segundo se contrae al lugar en el que se expone la cátedra, que obviamente eran en los anexos de la *catedral*; advirtiendo la sinonimia que entre ellos sobreviene, ya que este último queda incorporado al primero, que así se convierte en genérico. Sin embargo destaca que se usan conjuntamente v.gr. *Università degli studi di Bologna*, etc.

175 *Ibidem*, vol. 6, dirigido por Evans, Joan, *La Baja Edad Media*, capítulo V. Hunt, Richard, *Suma de Conocimientos. Universidades y Cultura*, p. 243.

176 *Ibidem*, pp. 243-246.

Dato curioso resulta el que en aquella época, la falta de arraigo de los estudiantes y profesores con sus improvisadas instalaciones, les provocaba que si entraban en conflicto con las autoridades del lugar, cambiaran su centro de residencia. Ello se advierte de los numerosos enfrentamientos que se daban entre las ciudades y la toga. En esas circunstancias, la fórmula que empleaban los dirigentes estudiantiles en los centros de enseñanza, era interrumpir sus labores mediante la orden de cese de sus actividades; reconocíase esa facultad en París, mediante una Bula pontificia expedida en 1231. Al sobrevenir el paro de las actividades laborales, podía ser que se iniciaran las gestiones para la fundación de un nuevo centro de estudios, como ocurrió en Oxford en 1209 y en Bolonia en 1222, que propiciaron la institución de universidades tanto en Cambridge como en Padua, respectivamente.

Resulta interesante destacar que el relato histórico vertido por Richard Hunt, indica que al principio el fenómeno de expansión de las universidades comenzó antes de que dichas instituciones estuvieran del todo organizadas; ocurriendo primariamente en Inglaterra, donde ya existían escuelas catedralicias y que de ellas —en el siglo XII— la más reconocida era la de Lincoln; pero también había en Oxford y en Northampton, aun cuando acepta que la primera obtuvo su reconocimiento oficial —que le permitió prosperar enormemente— unos años más tarde de haberse otorgado tal privilegio a la de París.

A la vez, el mismo autor observa que en los primeros tiempos no resultaba complicado el mecanismo para fundar los centros de estudios, ya que no requerían instalaciones especiales ni grandes edificaciones, sino simplemente la existencia del lugar en el que pudieran reunirse. Así, en el año 1180, en el barrio conocido como la *Ile de la Cité* de París —aún llamado *Quartier Latin*— un individuo llamado Josce —vinatero londinense— al regreso de su peregrinaje a Jerusalén, compra en el *Hotel Dieu* una amplia habitación que le permitía alojar a dieciocho estudiantes; aumentaría tal capacidad cuando logró adquirir una casa que le fuera propia, de manera que le facilitó seguir existiendo como *colegio de los dieciocho*, hasta el advenimiento de la Revolución francesa.

La planificación de diversas universidades rindió sus frutos, ya que en 1224, el monarca Federico II ordenó la fundación de la Universidad de Nápoles, de manera que en ella se preparara a los hombres según sus propias directrices, y no como resultaba en Bolonia. Cinco años después se

fundó la de Toulouse, con el apoyo de Gregorio IX. De ahí que las instituciones académicas que les sucedieron, fueran fundadas por autoridades seculares. Otra de las que tenía analogía en sus principios —aun cuando obviamente con mayor significación y trascendencia académica—, fue la que resultó de la fundación realizada en 1257 por un limosnero de la orden de San Luis, llamado Robert de Sorbon, destinada inicialmente para dieciséis estudiantes de teología, que entonces ya eran maestros en artes y que gracias a otros benefactores, fue ampliada posteriormente para treinta y seis.

El desarrollo de aquella incipiente congregación, durante el siglo XIV, se convirtió en sede de la facultad de teología y hacia el año 1500, su labor se había extendido hasta unos setenta colegios. Es conveniente advertir que estas dos instituciones significaban una clara y evidente condición social, pues la primera se había destinado para que participaran estudiantes de escasos recursos económicos; y la segunda permitía a los graduados trabajar en sus largos cursos de teología y derecho canónico.

El mismo Richard Hunt agrega que en el siglo XIII, con la inspiración del diseño de Bolonia, en cada uno de los cuatro reinos de la península ibérica, se fundaron las correspondientes universidades: la de Castilla en Valladolid, la de León en Salamanca, la de Aragón en Lérida y la de Portugal en Lisboa, misma que posteriormente fue trasladada a Coimbra en 1308-1309. Al historiador le resultaba extraño que en aquella época no se fundara universidad alguna en Alemania y que la primera que se estableció en el centro de Europa, fue la de Praga en 1347, debida a una disposición del emperador Carlos IV. A ésta le siguieron en el siglo subsecuente la de Viena, así como las alemanas de Heidelberg, Colonia, Erfurt, Wurzburg, Leipzig y Rostock. La fundación de la de Polonia ocurrió en 1397; culminando en el siglo XV con las tres establecidas con aprobación real y papal por obispos en Escocia: Glasgow, St. Andrew's y Aberdeen.<sup>177</sup>

Independientemente de la existencia de los datos de los que anteriormente damos cuenta, parece complicado reconstruir con precisión el largo proceso cronológico empleado en el desarrollo de las diversas etapas que correspondieron a la escuela de Bolonia, hasta que logró convertirse en universidad, puesto que como lo hemos señalado anteriormente, al referirnos a la famosa *carta* —también conocida como *authentica* de 1158, intitulada *habita*—, el emperador Federico I., expresaba haber decidido

mantener bajo su protección y conceder privilegios especiales a los estudiantes de derecho que se encontraran en el Reino de Lombardía, que aun cuando la propia literalidad de ese documento no incluye ni se refiere a la escuela de dicha localidad, resulta muy probable —como lo hemos ya advertido— que su alumnado no haya sido ajeno a la iniciativa para tal disposición.<sup>178</sup>

A pesar de lo anteriormente señalado, no debemos dejar de tener en cuenta que en aquella época, la llamada *universitas* de Bolonia, era en realidad solamente un gremio (asociación, sindicato o club) de estudiantes de derecho, que probablemente excluían a los originarios de esa localidad, ya que al radicar temporalmente en territorio que les era extraño, pudieron integrar posiblemente grupos (*universitates*), por lo que habrían solicitado y obtenido del monarca la concesión de protecciones especiales, que estaban implementadas para evitar abusos y arbitrariedades de las autoridades locales. De no haberse otorgado tales concesiones, les hubieren alentado para abandonar dicha sede para, con esa medida, estar en condiciones de buscar y encontrar algún otro establecimiento educativo, que fuera menos aleatorio.

#### 4. *La organización de los collegium*

Tiene significación singular el reconocer que en aquella época, era indispensable la existencia de profesores que escogían a su alumnado y que también —para defensa de sus propios intereses— organizaran su *collegium* de derecho civil (romano) y canónico, que por primera vez se manifiesta en la archivalía en 1215; siendo probable que —a su vez— esos romanistas y canonistas hubieren constituido sendas organizaciones para la defensa de sus propios intereses académicos, de manera que presentaran un frente común gremial, al que también dieron esa denominación, tenida cuenta que la organización de la *universitas* estaba reservada exclusivamente para las agrupaciones de estudiantes de derecho.<sup>179</sup>

<sup>178</sup> Hunt, Richard, *ibidem*, p. 243.

<sup>179</sup> Margadant, Guillermo Floris, en 20 de mayo de 1998, elaboró un memorándum dirigido a quien esto escribe, en el que se refiere a los doctores en derecho egresados de Bolonia en la Edad Media, basado en los estudios de Hastings Rashdall, *The Universities of Europe in the Middle Ages* (Oxford, Clarendon Press). 1a. Edición 1895, en cuyo primer volumen analiza las correspondientes instituciones de Salerno, Bolonia y París; existe una reedición por F.M. Ponicke y A.B. Emden, Oxford, University Press, 1936, vol. 1o., cap. 1o., que también es citado por Lorenzo Luna en sus comentarios al texto de Tamayo y Salmorán, Rolando, *Universidad. Epopeya medieval*, publicado en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, núm. 1, 1989, pp. 288-295.

De lo anteriormente señalado resulta que —tal como lo hemos indicado— hacia el año 1220 existieran en Bolonia dos o cuatro *universitates* de alumnos procedentes del extranjero, quienes seleccionaban dentro de ellos los llamados *rectores* para presidir sus organizaciones y mantenían para sí una significada consideración de parte de las autoridades de la localidad. Procuraban con ello, evitar el éxodo estudiantil hacia otras poblaciones. Así pues, esos grupos estudiantiles defendieron vivamente su condición e intereses, propiciando que el municipio boloñés les favoreciera en los arrendamientos de habitaciones y en la orientación de las enseñanzas que recibían; generábase el ejercicio de una poderosa influencia que ejercían sobre los profesores, a quienes ellos mismos mantenían en su condición de clientes, ya que les correspondía cubrirles el pago de su propio salario. Por su parte, los profesores también constantemente amenazaban con abandonar esa comuna, con la posibilidad de que en otro lugar les ofrecieran labores con mejor retribución.<sup>180</sup>

Es significativo que en todos los movimientos anteriormente expuestos, hacia el siglo XIV, las asociaciones o universidades de estudiantes se constriñeran hasta limitarse a ser dos agrupaciones, que en razón de sus ligas presentaban un frente común que les hacía aparecer como una sola. Para entonces, resultaba ser apoyada por los magistrados municipales, que así lograron disciplinar a los profesores, hasta el grado de que en el siglo siguiente las universidades obtuvieron el reconocimiento de su condición municipal, de manera que su entonces ya único *rector*, mantuviera jurisdicción penal sobre su propia membresía. Aun cuando para la eficacia de las decisiones de sus miembros en ocasiones necesitaban de la ratificación por el concejo municipal y, de igual manera, tal función mantenía simultáneamente cierta hegemonía sobre los propios profesores, quienes estaban obligados a guardarle obediencia.

Debe también advertirse lo notorio que era en aquella época que las agrupaciones escolares no tenían edificios, puesto que las clases se impartían en las casas de los mismos profesores o en locales rentados por los estudiantes. En caso de que las ceremonias generales requirieran de solemnidad, estas eran celebradas en la catedral, debiendo señalarse que los *collegia* de profesores resultaban vigilados por la Iglesia, que imponía una muy estricta disciplina.<sup>181</sup>

180 Véase Hastings Rashdall, *op. cit.*, nota 153, pp. 170-175.

181 *Ibidem*, pp. 204 y 205.

Debemos agregar que hacia el siglo XII, por parte de los profesores surgieron limitaciones a la libertad de enseñanza, ya que se generó un verdadero monopolio impuesto por sus *colegios*, puesto que quienes resultaban *licenciados* obtenían autorización o licencia para enseñar, de manera que para poder tener un control sobre ellos y se les permitiera ingresar a su membresía, fraguaron el requisito de aprobar los exámenes de admisión. Si en la especie quienes se examinaban podían comprobar una mayor facultad para la enseñanza, resultaban reconocidos como *maestros*, en razón de que habían acreditado que les caracterizaba una mejor capacidad para la docencia. En la cúspide de la jerarquía docente, existía una diversa categoría superior, que era la de los *doctores* que además de poseer las cualidades anteriores, manifestaban una mayor ilustración y era muy evidente el prurito del que hacían gala los interesados, para estar en condiciones de acreditar que se había estudiado en Bolonia. Así, sus estudiantes se interesaron vivamente en adquirir los títulos o calidades académicas a las que hemos hecho referencia.<sup>182</sup>

Dentro de las fórmulas que hemos considerado anteriormente, tengamos consideración de que Guillermo Floris Margadant recomienda evitar incurrir en una confusión semántica —que fácilmente se genera en la retrospectiva de los hechos—, por lo que sugiere que no se traduzca el antiguo concepto *universitas* por el contemporáneo de *universidad*, ni el de *rector* como la idea actual de un *rector*; ni tampoco el *Collegium*, como equivalente a nuestros *Colegios*.<sup>183</sup>

## 5. *Otras escuelas italianas*

No podemos soslayar que en el siglo XI se manifestó también —por su alto nivel escolástico—, la importancia de las escuelas de derecho desarrolladas en las ciudades italianas de Pavía y Ravena, que concentraban su atención en los necesarios conocimientos del derecho romano y que de alguna manera, en la primera de ellas, se le consideraba como supletorio del longobardo. A diferencia de la segunda, que conservaba la tradición original que se extendía a las regiones del sur de Francia, robusteciéndose sus intereses al encontrarse en Pisa el referido manuscrito del *Digesto*,

182 *Ibidem*, pp. 588 y 589 del vol. 1o. de Hastings Rashdall, ed. 1936, sobre las fórmulas que permitan expedir la concesión del doctorado en ambos derechos, como autorización para el ejercicio de la práctica jurídica.

183 *Idem*.

posiblemente proveniente de la parte bizantina de Italia, que se aprecia había sido redactado hacia el año 600 y que una copia de él —que fue conocida como *Codex secundus*—<sup>184</sup> hubiere sido empleada como texto del derecho romano en toda Europa.

Sabemos que en razón de ese hallazgo, surgió el conjunto de estudios que permitieron realizar las glosas en las que se produjo una *remodelación* de la compilación justiniana y básicamente, de su prestigiada jurisprudencia, que se divulgó en toda Europa; propiciando que surgieran nuevas fórmulas que permitieron la elaboración de una teoría y filosofía políticas, ya que incluían la consideración de las grandes cuestiones vinculadas con lo que es el Estado. En todo ello debe reconocerse que el elemento que propició su desarrollo y transformación fue la universidad.<sup>185</sup>

Federico Carlos de Savigny reconoce que en el año 1222 el surgimiento de otras universidades como la de Padova, consecuencia de una emigración de doctores y escolares de Bolonia y que en el año 1213, un monje de Marsiglia escribía sobre su interés de estudiar el derecho romano en un claustro en Pisa; y que fue en el año 1344, cuando el Papa Clemente VI expidió una Bula, autorizando que dicha ciudad tuviese un Estudio General en toda la facultad y que el arzobispo presidiese como canciller todas las promociones. De la misma manera que antes lo señala, en el año 1204 emigraron profesores y escolares de Bolonia a Vicenza.

En cuanto a Ferrara, en el año 1264, el Papa Bonifacio IX exaltó a Estudio General el grupo que ahí se había congregado y que lo mismo sucedió con la Schola Palatina que se encontraba en Roma, que también fue elevada a la condición de Estudio General por Inocencio IV; fue un resultado notable el surgimiento en Nápoles de la Universidad, que a diferencia de todas las otras universidades italianas, nace no por esfuerzo propio ni por las necesidades intelectuales de los preceptores y alumnos ahí residentes, sino por la voluntad de Federico II, emperador amigo de las ciencias. En Perugia se funda un *Studio* por Bula pontificia, que lo reconoce como *generale*.<sup>186</sup>

Colocadas cronológicamente en los siglos XII a XV, Savigny menciona la aparición de las Universidades en Piacenza, Modena y Reggio en el siglo XII; la de Pavía en el XIII y la de Torino en el XV.<sup>187</sup>

184 Péreznieta Castro, Leonel, *op. cit.*, nota 143, pp. 16 y 17.

185 Rolando Tamayo y Salmorán, *ibidem*, pp. 39 y 40.

186 Savigny, F.C. de, *op. cit.*, nota 163, pp. 131-141.

187 *Idem*.

Por cuanto a la referencia vertida por Savigny sobre la Universidad de París, reconoce que en ella —hacia el fin del siglo XII—, participaban maestros en teología y filosofía que estaban colegiados una parte en la escuela de la catedral y otra en distintos claustros. A la vez, hacía particular referencia de aquellos que pertenecían a Santa Genoveva y San Victorio, advirtiendo que los más antiguos documentos que pertenecen a esta institución son dos decretales del Papa Alejandro III; pero estima que mayor relieve posee el privilegio concedido por Felipe Augusto, en el año 1200, que protegía a los escolares (lectores y estudiantes) contra arrestos de autoridades eclesiásticas o de la ciudad.

Savigny también hace referencia a los estudios que existieron en Montpellier, que de acuerdo con un viejo documento de 1180, tenía una escuela de medicina; en Orleáns existía la universidad de los legistas que florecía en 1236, habiendo obtenido primero el privilegio papal y siendo formalmente reconocida en el 1305 por Clemente V, con derecho de promociones; y finalmente, el rey de Francia la aprobó en 1312. Como la misma se localizaba en un país que observaba el derecho consuetudinario, declaró expresamente que no se debería entender que alteraba el derecho en vigor. A la vez, Savigny se refiere a la Universidad de Tolosa, erigida en todos los estudios y consecuentemente, del derecho romano que contaba con Bula pontificia de 1233; advertía que no hay vestigios de que en otras universidades de Francia se enseñara el derecho. Sin embargo, en su referencia incluye las de Valencia y Burgos, la de Salamanca, la portuguesa de Coimbra que obtuvo su estatuto en 1309, por parte del rey Dionisio, así como la de Inglaterra.

## 6. *La presencia de Irnerio*

Para establecer el marco intelectual en el que se manifiesta la presencia del personaje a quien se califica como el fundador de la Escuela de Boloña, es conveniente reconocer que hacia el final del siglo X y principios del XI se manifiesta un ímpetu que aporta nueva vida a las escuelas de Italia, que obviamente —en esencia— es la misma fuerza espiritual que se había manifestado en la llamada Edad Benedictina, comprendida entre la presencia de Carlomagno y el siglo XI; apreciándosele como Edad en razón de que la educación europea se encontraba principalmente en las manos de los monjes, puesto que las invasiones de los bárbaros habían

propiciado la desaparición en todas partes, de las escuelas imperiales y municipales.

Su reemplazo había sido consecuencia de la labor de las escuelas episcopales y monásticas que la Iglesia había necesitado, siendo un hecho reconocido que la Edad que inmediatamente siguió a la culminación de las conquistas bárbaras, constituye la más oscura en el desarrollo de la historia intelectual de Europa. En ese aspecto, Hastings Rashdall observa que el desvanecimiento de las luces de la teología cristiana rápidamente se acentuó, para dar paso a la oscuridad total de la noche del siglo VII, aun cuando asevera la certeza de que mucha de la cultura del antiguo mundo romano había sobrevivido en la Europa del Medioevo, por razón de su asociación con la cristiandad. El mismo autor tiene la convicción de que la hostilidad de los teólogos del cristianismo hacia la cultura secular se debía, básicamente, a la inclusión dentro de la esfera de la teología, de las condiciones políticas y sociales de aquel tiempo, en el que se desestimaban los estudios y la educación fuera de una interpretación teológica. De ahí que toda cultura que no fuera obvia e inmediatamente útil, estaba condenada a su extinción.

Las observaciones que anteceden aceptan, que ya cristianizados los bárbaros, reconocían las necesidades espirituales de la humanidad, aun cuando no las intelectuales. Sin embargo, en alguna medida se aceptaba que el cultivo intelectual era necesario para la satisfacción de las necesidades espirituales, que requerían la más estrecha interpretación de una religión cuyos principios tenían que ser reunidos en libros. Estrecha —como podía haber sido la educación eclesiástica ideal—, solamente entre su ambiente se mantenía una vocación hacia la enseñanza. De ahí que se manifestara favorable hacia la disminución del valor de la educación secular —particularmente la literaria—, al menos para la única clase que aún poseía alguna educación; pero la severa ignorancia de las Edades oscurantistas no se debía a la fuerza del sistema eclesiástico, sino a su debilidad. Por ello, para todo clérigo el mejoramiento de la educación constituía un objetivo prominente, a partir de los días de Gregorio El Grande hasta aquellos en los que concluyó el oscurantismo. Si el sistema monástico de Casiano había conservado algo de las tradiciones ascéticas y oscurantistas del desierto egipcio, el monasticismo de los benedictinos que lo sustituyó, fundó casi las únicas casas para la enseñanza; constituyeron por mucho, la más poderosa acción civilizadora en Europa, hasta que fue reemplaza-

da —como un instrumento educacional— por el crecimiento de las universidades.<sup>188</sup>

Resultaba notorio que el carácter eclesiástico de la educación medieval se debía, en primera instancia, al hecho de que —en la extinción general de la civilización romana— la clerecía era casi la única clase que poseía o deseaba poseer siquiera los rudimentos del conocimiento. Aún cuando Hastings Rashdall observa que esta generalización se aplicaba entonces, en su total extensión, solamente en el norte de Europa. Sin embargo, la íntima conexión entre la Iglesia y la escuela estaba moldeada por la legislación de Carlomagno y el renacimiento de la educación formaba una parte prominente del inteligente y largo esquema de la reforma eclesiástica, que se había originado con aquel monarca. De ello resultaba que el centro de la educación carolingia radicaba en la Escuela del Palacio, cuya cabeza —el famoso Alcuino— era una especie de ministro de Educación y a la vez, el verdadero profesor de la joven nobleza cortesana y aún hasta del mismo gran monarca.

Al margen de las observaciones precedentes, se debe agregar que tal escuela difícilmente constituía una excepción a los caracteres eclesiásticos del sistema, pues primeramente se concibió como una guardería o enfermería para futuros obispos y abades del Imperio franco. Quizá en su origen era un desarrollo de la capilla real. En ese aspecto, Rashdall inserta una nota a pie de página en la que menciona que en las instalaciones reales se daba entrenamiento a laicos, aun cuando escuelas catedrales y monásticas no se destinaban para ellos; el resultado era que las escuelas elementales no se popularizaron sino hasta el siglo XIII, aun cuando se les encuentra antes de él.

Se aclara que la enseñanza a los laicos —antes del 1300— era individual. Sin embargo, tanto en los días de Carlomagno, como en los de Carlos El Calvo, la Escuela del Palacio tomó la delantera y servía como una especie de escuela normal en todo el Imperio. La reforma carolingia consistió en la obligación de que cada monasterio y catedral debían tener una escuela para la educación de los jóvenes clérigos. Poco después, las escuelas de los monasterios —por vez primera— abrieron sus puertas para estudiantes laicos. Desde principios del siglo IX, los más famosos monasterios tenían dos escuelas distintas: una para sus propios *oblato*s internos —que sin ingresar a su orden religiosa— se sometían a la dirección de

188 Rashdall, Hastings, *op. cit.*, nota 153, pp. 26-28.

ésta y compartían así los méritos y beneficios espirituales de la misma;<sup>189</sup> la otra, impartía educación para alumnos externos.<sup>190</sup>

Como es observado por el mismo Rashdall y nosotros lo confirmamos en páginas siguientes, de las catedrales surgieron las escuelas que se desarrollaron para convertirse en universidades, ya que al crecer el entusiasmo intelectual de la Edad Media, empezó a fluir en distintos canales del mero devenir religioso. Las escuelas catedrales eran, como las monásticas, eclesiásticas, tanto en su carácter como en sus metas. Este carácter eclesiástico de la educación pre-universitaria deberá ser recordado como la primera de las condiciones que determinaron —al menos en el norte de Europa—, la forma de la que surgió el movimiento intelectual del cual las universidades crecieron y dieron estilo al mismo sistema universitario.

De cualquier modo, también observa el mismo autor que tanto en Italia como en la parte sur de Europa, el movimiento que permitió el crecimiento de las universidades no era tan predominantemente eclesiástico como lo había sido más allá de los Alpes. Sin embargo, también señala que para *el presente* (debemos precisar que se refería al año 1883), cuando dicho autor inició su primer ensayo histórico en Oxford —cuya revisión para convertirlo en libro le llevó once años—, por lo que entonces apreciaba que su labor debía limitarse al estudio de aquellos países cuyos sistemas educativos resultaron más afectados por las tradiciones de Alcuino<sup>191</sup> y sus sucesores, así como especialmente al hogar del escolasticismo europeo, que había sido el norte de Francia.<sup>192</sup>

Rashdall continúa examinando el cambio y transición que empezó a manifestarse en el siglo XI, entre uno de los periodos más oscuros y aquel

189 Confírmese el significado de la calificación de *oblato* en Raluy Poudevida, Antonio, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, revisado por Francisco Monterde, director de la Academia Mexicana de la Lengua, correspondiente de la Española, México, Porrúa, 1976, p. 520.

190 Rashdall, Hastings, *op. cit.*, nota 153, pp. 28 y 29.

191 Sobre este personaje véase *Encyclopaedia británnica*, vol. 1, first published in 1768 by a Society of Gentlemen in Scotland, Enciclopedia Britannica, Inc. Chicago-London-Toronto-Geneva-Sydney-Tokyo-Manila-Johannesbujrg-Seoul, edición 1973, p. 552, que lo identifica como académico y eclesiástico (732-804) nacido en o cerca de York y conserva su nombre gran importancia por tres razones: La primera fue haber llevado la enseñanza del inglés a Francia, trabajando como el director de la Escuela del Palacio establecida por Carlomagno en Aachen, en la cual el mismo emperador y su familia, amigos y los hijos de ellos, recibían lecciones en las que había vivas discusiones e intercambio de conocimientos mezclados tanto con humor como con criticismo. La segunda, por haber combatido la herejía en sus prédicas, enseñanzas y escritos, promoviendo la fundación del misal católico-romano; y tercero: dejó más de trescientas cartas latinas, como valiosa fuente para la historia de su tiempo.

192 Rashdall, Hastings, *ibidem*, pp. 29 y 30.

otro considerado en muchos de sus aspectos como el más brillante de todos los siglos que participaron de la llamada Edad Media, en el que se forjaría el progreso en contra de la inmovilidad o retroceso; y aun cuando en el año 1000 no puede encontrarse la existencia de una brecha en la continuidad cronológica hacia el Renacimiento intelectual de la Edad siguiente, se apreciaba que había sido un efecto de la revivificación general del espíritu humano, que debe reconocerse como constitutivo de una época de la civilización europea, no menos importante que la que correspondió a la Reforma y a la misma Revolución francesa.

Más aún, esa época debe considerarse como el punto decisivo en el cambio de la historia europea, al separar una Edad de terror religioso y pesimismo teológico, en otra de esperanza y vigor que propiciaba un activo entusiasmo religioso. El monasticismo renovó su vida al propiciar notables cambios operados en Cluny<sup>193</sup> y un siglo después en la reforma llamada cisterciaca.<sup>194</sup> Una renovación integral en la arquitectura —como frecuentemente lo hace— anunciaba un renacimiento del arte. A las escuelas de la cristiandad asistía una gran multitud de alumnos y una pasión por el saber tomó el lugar de la antigua rutina. Las Cruzadas pusieron en contacto a diferentes partes de Europa con el entonces nuevo mundo del Oriente —con una nueva religión y una nueva filosofía, primero con un Aristóteles árabe, después con sus comentadores también árabes y finalmente con el Aristóteles originalmente griego.

Cualesquiera que hayan sido, en realidad, las causas del cambio que se experimentaba, se puede considerar que el inicio del siglo XI representa el punto decisivo en la historia intelectual de Europa; pero no se debe suponer que el cambio se haya manifestado por sí mismo, como algún gran *movimiento o descubrimiento*. El hecho de que la marea haya cambiado, indica —en sí misma— la creciente eficiencia y más amplia difusión de una

193 Población al este de la Francia central, en el departamento de Saone-et-Loire, en la ribera izquierda del Grosne. En 1962 tenía una población de 3,293 habitantes. El interés de ese lugar radica en la asociación con la orden monástica que ahí se desarrolló, que era una agrupación de *benedictinos*. El pueblo creció en importancia en el año 910 con la fundación de la abadía y el desarrollo de la comunidad religiosa. *Encyclopaedia britannica, op. cit.*, nota 191, vol. 5, p. 957.

194 Se refiere a una orden monástica más tarde llamada como la de los monjes blancos y algunas veces bernardinos, que tomaron su nombre de la población llamada Citeaux, que es una localidad localizada en Borgoña (Costa de Oro) al sureste de Dijon, Francia. Los fundadores eran sacerdotes de un grupo de monjes de la abadía benedictina de Molesme quienes, de acuerdo con la versión tradicional, estaban inconformes con la falta de disciplina en su abadía y persuadieron a San Roberto, el abad, de dirigirse a un lugar desierto donde pudieran tener una vida solitaria y observar la regla de San Benedicto al pie de la letra. *Ibidem*, pp. 804 y 805.

educación, tal como las escuelas eclesiásticas nunca habían dejado de impartir desde los tiempos de Alcuino; así como en el vigoroso crecimiento de las controversias teológicas y de su literatura, que nunca había cesado de fluir. No es sino hasta entonces, cuando se encuentran las huellas del principio del gran movimiento escolástico, del cual creció el sistema de las universidades.

Por ello, la transformación y renacimiento de la actividad educacional en el curso del indicado siglo XI fue un movimiento de mayor proporción, que despertó la mentalidad europea de la apatía de siglos, así como el triunfo del orden y de la civilización sobre el desorden y el barbarismo. De ahí que cuando se impartía educación a los futuros clérigos, se tenía el propósito de que comprendieran y explicaran las escrituras de los canonistas, de los Padres y otros escritos eclesiásticos. En cuanto a la educación secular, ésta era impartida por las escuelas ordinarias, considerando la división de las Siete Artes liberales, que se compendaban —de acuerdo con la *Trivía*— en gramática, retórica y dialéctica; y en la *Quadrivía*, que incluía música, aritmética, geometría y astronomía.<sup>195</sup>

Después de considerar los señalamientos vertidos en las líneas precedentes, es indispensable agregar que el Medioevo es el periodo en el que se inicia el momento que destaca el marco humanístico que le da vida al Renacimiento, en el que se hace presente el pasar crítico de una etapa a otra, que quiere dejar atrás lo ya pretérito y enfrentar lo incierto de lo nuevo, en la perspectiva histórica que se abre a las esperanzas del hombre en la búsqueda de un cambio de rumbo y en la localización de un nuevo camino.

Entre los valores de la nueva época que se encuentran a la vista, aparece visiblemente el de la unidad de la vida medieval propiciada por las absorbentes creencias religiosas del cristianismo, que en su fe conjuga vida y convicciones que impulsan al hombre hacia horizontes con instancias trascendentes originarias de la creación que el espíritu puede alcanzar. A la vez, se consolida una unidad de convicciones espirituales con la ciencia, en la que el pensamiento crítico se manifiesta. La lógica se encarga de desgajar la filosofía —como conocimiento logrado por la razón, de las cosas primas y universales—, como también lo hace entonces la teología, que había reservado la razón como campo que le era exclusivo. Lo

religioso está latente en la vida privada y en la pública, de manera que domina las instituciones, usos y costumbres.

El universo cerrado que se concebía, estaba impregnado de un sentido de totalidad. Sus límites estaban determinados en la geografía: Finisterre y el Atlántico; mar tenebroso por el Occidente, el Indo y la lejana Catay, desde los viajes de Marco Polo. Las tierras germánicas por el Norte y las arenas desérticas de Libia y Etiopía por el Sur. Por cuanto al espacio, el cielo seguía siendo la envoltura de la tierra, con sus estrellas fijas, planetas errantes y esféricas concéntricas, a partir de la luna; la tierra finalmente en el centro, meollo y sentido último del universo, con el hombre como rey y fin de la creación.<sup>196</sup>

Las antiguas doctrinas propaladas por los Padres de la Iglesia, como San Ambrosio que habían llegado a la cultura medieval sobre la necesidad de la soberanía de las leyes, permiten la resonancia contractualista que a veces florece en los escritos agustinianos.<sup>197</sup>

El restablecimiento de condiciones de vida pacífica y segura, así como la reorganización política de los territorios de Europa occidental logrados por Carlomagno, resultaron ser estimulantes para el florecimiento de la cultura; particularmente en una obra de organización escolástica y del Imperio en la que colaboró destacadamente el abad anglosajón Alcuino (732?-804), que fue jefe de la escuela palatina de Aquisgrán y de quien ya hemos hecho referencia en páginas anteriores. La idea filosófica de los estoicos, que reconocía la igualdad de los hombres por naturaleza, se encuentra recogida por Gregorio Magno y ligada a la fraternidad cristiana, que consideraba que la justicia y la equidad constituyen conductas especiales a las que debe ajustar sus actos el rey, aunque en el terreno estrictamente religioso y moral.

En todo lo que hemos venido considerando, estaba latente la transformación de la conciencia jurídica y como su expresión, la reconstitución del Imperio, acaecida a principios del siglo IX por obra del mencionado Carlomagno. Esta disposición fue renovada —en su tiempo— después de la disolución del Imperio carolingio por Otón I, en el siglo X; conservóse

196 Mirandola, Pico de la, *De la dignidad del hombre*, Introducción, traducción y notas de Martínez Gómez, Luis, que prepara su edición, Madrid, Editora Nacional, 1984, Prolusión, p. 32.

197 Agustín, San, *Confesiones*, III, 8, trad. del latín por Eugenio de Zeballos, Obras Maestras, Barcelona, ed. Iberia, S.A., 1957. *La Ciudad de Dios*, Obras de San Agustín, Madrid, Edición bilingüe, ts. XVI y XVII, Biblioteca de Autores Cristianos, MCMLVIII, XIX, 17.

después por los emperadores tedescos de la casa de Sajonia, Franconia y Suavia, hasta el siglo XIII.

A lo anterior debe agregarse que la organización política que renovaba el carácter universal del Imperio de los césares, había hecho desaparecer los *regna* germánicos. De ahí que el Sacro Imperio encarnaba la unidad política del mundo entero, el Estado universal. Como consecuencia de esa dimensión, el derecho que en él regía era un derecho universal, que resultaba válido para todos los pueblos civilizados, lo cual significaba un sinónimo de pueblos cristianos. A la concepción del *unum imperium* correspondía el *unum ius*.<sup>198</sup>

En confirmación del criterio anteriormente referido, se observaba la visible unidad política del mundo europeo, que daba la impresión de constituir un *Estado universal*. De ahí que entonces se apreciara que como consecuencia de ello debía existir un derecho universal, que fuera eficaz y válido para todos los pueblos civilizados, que en la conciencia de aquella época medieval era la comunidad de pueblos que profesaban la fe cristiana. Esa concepción fue prevista por Angobardo de Lión, quien había escrito una carta al “emperador sacro” Pío Ludovico, en la que le hacía la previsión de que “todos serían gobernados por una única ley bajo un único piísimo rey”.<sup>199</sup>

También debe observarse que el referido universalismo jurídico venía arraigando en el Imperio, lo que generaba la existencia de un derecho particular, así como al surgimiento de conflictos que se manifestaron en las relaciones entre el *ius commune* y el *ius proprium*. Sin embargo, lo verdaderamente importante es reconocer que tal derecho, *único y universal*, eli-

198 Véase Escudero, José Antonio, *Curso de historia del derecho, fuentes e instituciones, político-administrativas*, Madrid, 1990, pp. 424 y 425, en las que refiere la recepción del “derecho común” en el orto de Europa, con el lema “*unum imperium, unum ius*”, en el que la concepción del *unum* se gesta con Carlomagno aclamado como “padre” o “rey” de Europa, así como con el proceso de desarrollo de la unificación política en la Europa altomedieval, en la que se proclamaba que el *único Imperio* debía ser sostenido y vertebrado por un *único derecho (unum ius)*. Véase Montanos Ferrin, Emma y Sánchez-Arcilla, José, *op. cit.*, nota 139, p. 612. Véase Ermini, Giuseppe, *Corso di diritto comune. Genesi ed evoluzione storica*, elementi costitutivi fonti, terza edizione, Milán, Mvita Pavcis AG, Dott. A. Giuffrè Editore, 1989, pp. 3-37. Véase Clavero, Bartolomé, *Historia del derecho: derecho común*, Universidad de Salamanca, s.f. pp. 15-20, en la que el autor señala la concurrencia del *ius civile* con el *ius canonicum* y el fenómeno de su complementación, al conjugarse el *cuero* del primero con el *espíritu* del segundo para la formación del derecho común.

199 Fassó, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. 1. Antigüedad y edad media*, Título de la obra original: *Storia della filosofia del diritto*, Volume I: *Antichità e medioevo*, trad. de José F. Lorca Navarrete, Bolonia, Società editrice il Mulino, 1966, 3a. ed., Madrid, Ediciones Pirámide, S.A., 1982, p. 155.

minaba de la especulación jurídica —aunque no de la moral— el problema del derecho natural, que anticipaba la existencia de un derecho universalmente válido para todos los pueblos y latitudes. En esas condiciones, parecía que un derecho de tal naturaleza era el que tenía vigencia en el Imperio, ya que se le consideraba universal tanto por el Estado como por la Iglesia.<sup>200</sup>

No debe escapar a nuestra consideración que el autor de un notable escrito jurídico del siglo XII —que en opinión de algunos fue Irnerio— era solidario de la convicción sobre la unidad del derecho como consecuencia de la unidad del Imperio, que le otorgaba fundamento a la proclamación: *unum esse ius, cum unum sit imperium (uno solo es el derecho, como uno ha de ser el Imperio)*. Ese criterio reiteraba la idea de la existencia —siempre viva en los anhelos del hombre— de un derecho universalmente válido que se manifestaba dentro del Imperio, actuante para todos los hombres, que consecuentemente se expresaba como un Estado universal, incluyendo al derecho de la Iglesia, que como ella misma, también era universal.<sup>201</sup>

El problema básico que sobrevino en esta materia para los estudiosos del derecho, consistía en la necesidad de explicar, interpretar y exponer el derecho romano, adaptándolo a una sociedad que ajustaba sus convicciones a las normas jurídicas que lo integraban. Fue la labor que emprendieron —hacia los últimos años del siglo XI— los juristas llamados *glosadores* de la Escuela de Bolonia.<sup>202</sup>

Es interesante hacer notar el poder que poseyeron en el mundo medieval las convicciones religiosas de los hombres de aquel tiempo, que subordinaban el conocimiento humano a la revelación divina y, por tanto, de la filosofía y la ciencia a la teología. Ello propició de parte del mundo cristiano occidental, una conciencia de constituir también una unidad política fundada en la religiosa, dando así lugar a la llamada *república christiana*, que se forjó dentro de la concepción del Imperio universal, heredero del romano.<sup>203</sup>

200 *Idem.*, véase Carpintero Benítez, Francisco, *La cabeza de Jano. Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, Fernando Vázquez de Menchaca, Servicio de publicaciones Universidad de Cadiz, Universidad de Salamanca, 1977, pp. 52-77 y del mismo autor, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina jurídica, núm. 7, 1999, pp. 11-41, así como *Historia breve del derecho natural*, ed. Colex, 2000, pp. 23-33.

201 Fassò, Guido, *idem*.

202 *Idem*.

203 Fassò, Guido, *ibid.*, p. 15.

Con los antecedentes que hemos considerado en las líneas precedentes —en medio de los cambios sociales y políticos—, resultaba natural considerar que una fuente estaba determinada por la existencia del derecho romano, que constituía la llave de la historia de las ciudades de Lombardía y de sus escuelas, que no obstante los cambios de sus gobiernos, nunca fue destruida totalmente la continuidad de su vida, pues las olas de las conquistas: romana, gótica occidental, gótica oriental, lombarda —incluyendo la de los francos—, había pasado por ellas sin destruir su autonomía. Los godos se habían apropiado de una parte del territorio; los lombardos de sus instalaciones —entre ellas los castillos— pero dentro de las murallas de las poblaciones se mantenía —cuando menos— las formas y nombres del sistema legal romano, sosteniendo una permanente continuidad.

Hastings Rashdall aprecia, como una verdad, que Federico Carlos de Savigny exageró la extensión de la continuidad del derecho romano y no estimaba plenamente la transformación experimentada que había sufrido todo el sistema político y judicial, que primero había quedado en manos de los lombardos y después de los invasores francos. Sin embargo, es probable y obviamente cierto, que las relaciones privadas de los ciudadanos que ahí habían nacido, continuaran siendo reguladas por las leyes y tradiciones romanas. Cualesquiera que hubieren sido los cambios en las magistraturas, se suponía que el juez debería ser el romano y la ley que se observara era la romana. Si el caso se sustanciara en la región lombarda, entonces debería regularse de acuerdo con el derecho correspondiente. En el periodo subsecuente a las invasiones bárbaras, este estado de cosas era más o menos común a todas las partes del mundo romano. Sin embargo, a la larga, las dos razas se fusionaron en todas partes y confirmando las observaciones de Savigny, Rashdall reitera que en las poblaciones en las que los bárbaros constituían una mayoría, en las que la desposesión y opresión ejecutadas en contra de los antiguos habitantes había sido llevada más lejos, la ley de los invasores prevalecía; como también en los lugares habitados por los romanos, eran observadas sus leyes nacionales, con una multitud de costumbres locales variantes, que habían sido experimentadas en diversas proporciones de los dos sistemas en conflicto. Se amplía sus observaciones hasta aquellos lugares en los que el elemento romano predominaba, o en aquellos otros en los que los vínculos bárbaros eran menos sólidos y se encontraba la civilización romana más fir-

memente establecida. En ellos, tarde o temprano, la ley romana se mantenía.<sup>204</sup>

Dentro de los aspectos antes señalados y hasta cierta medida, ellos servían para ejemplificar lo que eran los casos comunes en el sur de Europa, puesto que las condiciones de los llamados *países de derecho escrito* parcialmente recordaban a los del norte de Italia. Sin embargo —en algunos aspectos—, la posición de las poblaciones lombardas era peculiar, pues en primer lugar las ciudades eran más numerosas, más pobladas y prósperas, como también más independientes que en cualquier otra parte de Europa. Para hacer esa cuenta, Rashdall agrega que debía retornarse a la original distinción entre Italia y sus provincias. Los italianos eran los *socios* de Roma; sus *municipia* mantenían su autonomía y elegían a sus propios magistrados. Las provincias eran dependencias conquistadas. La autonomía era concedida al principio a pocas ciudades provinciales como un privilegio raro y excepcional, aun cuando tales privilegios se habían extendido ampliamente en el sur de Francia y España.<sup>205</sup>

La perspectiva que se recoge de los estudiosos del periodo cronológico que venimos observando —aun cuando con diferentes vertientes— reconoce vivamente que el surgimiento del prestigio inicial que adquirió Bolonia en las materias jurídicas, así como la influencia con la que se proyectó al derecho romano, se debió al restablecimiento de su enseñanza, desde fines del siglo XI, en el que el *Digesto* fue redescubierto y su difusión fue consecuencia de la extraordinaria labor de un simple hombre al que se atribuía la función de maestro de artes liberales, como lo fue Irnerio (1055-1130). A él se le reconoce como el fundador de la Escuela de los Glosadores, ya que propició la implementación de una nueva forma a la jurisprudencia, que en muchas de sus ramas permaneció intacta y sin variaciones,<sup>206</sup> de manera que su importancia se debe a que con en ella se localiza en Bolonia la gran figura de ese dignísimo maestro.<sup>207</sup>

En confirmación del criterio anteriormente señalado, el mismo Savigny afirma que por Odofredo se sabe que Irnerio era en Bolonia un maestro de artes liberales, cuando a ella fueron transportados los libros de las leyes sobre las cuales estudió por sí mismo y de ahí en adelante se

204 Rashdall, Hastings, *op. cit.*, nota 153, pp. 94 y 95.

205 *Ibidem*, pp. 95-97.

206 Savigny, F. C. de, *op. cit.*, nota 163, pp. 169 y 170.

207 Nicholas, Barry, *op. cit.*, nota 129, p. 75.

dedicó a leerlas, aun cuando tenía el apoyo de la condesa Matilde, como lo asevera el abate Uspergense en su crónica. Además, narra que la palabra *asse* —encontrada por Irnerio— existente en la *vulgata*, había sido proporcionada en la ocasión de encontrar los libros de *nuestro derecho*. A la vez, Savigny advierte que se encuentra al mencionado fundador entre los años 1113 y 1118, apareciendo siempre —del 1116 al 1118— al servicio de Enrico V, quien particularmente lo empleó en ese último año, al tener un importante asunto de Estado y de curia en Roma, al cual no hubiera podido manejar si continuara siendo un simple maestro de artes o de gramática, sino en razón de la fama que había adquirido con la enseñanza de leyes. Por consiguiente, el origen prestigioso de la Escuela de Bolonia se manifiesta naturalmente hacia finales del siglo XI y principios del XII.

Los relatos que se conservan sobre Irnerio, indican que ya famoso, el maestro dejó la Escuela para entrar a la corte del emperador, aun cuando no se sabe si regresó de ésta hacia aquélla, siendo que de él no se tenía con certeza más noticias (del año 1118 en adelante). También se ignora si Irnerio educó alumnos de mucha fama, pues se guardan severas dudas sobre sus discípulos predilectos: cuatro doctores de los que haremos referencia más adelante.

En congruencia con lo anteriormente relatado, se puede reconocer que Irnerio escribió aquella memoria con la que comienza la literatura moderna de nuestro derecho, de la cual llegaron partes enteras, y parte en fragmentos. Ellos son la *Glosa* y la *Auténtica*.<sup>208</sup> En cuanto a la primera, Savigny reconoce saber por muchos escritores que Irnerio la hace. Para esa afirmación se acoge a la narración del abate de Usperga, en la que le llama a Irnerio *Lucerna Juris* y además advierte que se encontraron dos especies de glosas elaboradas por dicho maestro: *las interlineadas*. Éstas eran en realidad glosas, en las que explicaba las palabras con otras voces más claras, ya que las expresiones no siempre son difíciles y la explicación no siempre está bien elaborada y fundada. En ellas está presente el espíritu del gramático: *las marginales*, en las que analiza y critica el sentido del texto. En éstas late el valor del jurisconsulto. Sin embargo, el historiador observa que Irnerio no fue el primero en escribir glosas, ya que sabe que la del *Breviario* pertenece a *Juliano*.

Para redondear su exposición, Savigny observa que aquellas glosas inéditas que habían sido elaboradas por Irnerio, se reconocían porque en ellas estaban impresas sus siglas, sea la G o la Y, incluyendo aun la I.<sup>209</sup>

Las enseñanzas que impartió Irnerio —según lo reconoce Francesco Calasso— fueron proseguidas por los *cuatro doctores* que se consideran sus herederos, así como por muchos otros de sus colaboradores que habían alcanzado muy rápidamente gran resonancia europea; debíase ella a la notable labor que realizaron, consistente en el examen minucioso y detallado de cada uno de los textos del *Digesto*; y confrontábanlos para lograr aclarar varios de sus pasajes y armonizarlos con los documentos restantes, lo que hacían colocando entre sus líneas o en los márgenes, la explicación de sus significados. Con ello, se lograba vincularlos y conciliarlos con los diversos párrafos, de manera que la obra resultara inteligible y útil. En razón de ese papel, se llamó a dichos estudiosos los *glosadores*, que no se concretaron solamente a glosar sus lecturas, sino que también emplearon otras fórmulas sistemáticas y —a la vez— críticas y polémicas.<sup>210</sup>

De acuerdo con lo que Charles Homer Haskins expone, se acepta por un consenso general, que el renacimiento del derecho romano —al principio del siglo XII— se encuentra vinculado con Bolonia y con Irnerio, a quien posteriormente los escritores le atribuyen la fundación de la Escuela de Derecho de Bolonia y la renovación de la ciencia del derecho. Haskins agregaba que al decir de Odofredo, Irnerio era “una persona de gran renombre.” Sin embargo, cuando el mencionado autor busca el sentido concreto de una frase como la que antecede, se encuentra con dificultades, ya que existían otros centros de estudios jurídicos que eran anteriores a Bolonia —tales como Roma, Pavía y Ravena— y también había juristas boloñeses precursores de Irnerio. Entre ellos, muy notablemente, Pepo: “brillante y reluciente luz de Bolonia”, a quien se le encuentra posiblemente en el año 1065 —aun cuando seguramente en el 1076— en la decisión de diversos casos en los que el *Digesto* había hecho su reciente reparación.

209 *Ibidem*, pp. 169-173; debe considerarse que la “G” se atribuía a que su nombre podía haber sido Guamerius y que la “Y” o la “I” identificaban el nombre con el que en castellano lo conocemos. Véase la referencia que sobre ese aspecto apunta Berman, Harold J., *op. cit.*, nota 151, p. 133. También la confirmación del mismo criterio en Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. del alemán por Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957, p. 43.

210 Nicholas, Barry, *idem*.

Pero debe buscarse al verdadero Iriero en documentos que le fueran contemporáneos y en aquellos escritos suyos que han podido ser recuperados. Sin embargo, no puede desconocerse que Bolonia era el principal asiento de sus actividades como profesor y escritor. Sus escritos —algunos de los cuales se han perdido y otros aún esperan su publicación— consistían en un amplio volumen de *Glosas* sobre el texto del *Corpus Juris*, especialmente del *Digesto*. Como profesor, separó las leyes de la retórica y les otorgó la condición de una materia que debía ser estudiada en forma independiente. Sus métodos de instrucción estaban indudablemente reflejados en sus *Glosas*, en las cuales explicaba en forma clara y concisa cada pasaje difícil; examinábase el sentido gramatical, así como su intención a la luz de los principios relevantes del *Corpus*. Al mismo tiempo, estimulaba las preguntas y las discusiones en la búsqueda de solución para las aparentes contradicciones. En sus *Glosas* sobre el *Digesto* podemos encontrar su mejor presencia, ya que con acierto hacía exposiciones y aun cuando no fue el primero de los glosadores, hizo más que ningún otro para integrar su método y determinar su orientación para las generaciones venideras.<sup>211</sup>

Aunque parezca redundante, Haskins observa que los *glosadores* siempre elaboraban *glosas*, que inicialmente eran largas y muy parecidas a las glosas interlineadas en la Biblia, aunque cuando las explicaciones y referencias paralelas crecían en dimensión, se prolongaban en los márgenes hasta que muchas de sus codificaciones contenían más notas que texto. Cuando el comentario se hacía muy extenso para ser incluido en el espacio que podía utilizarse, entonces se le daba la forma de un trabajo independiente, fuere largo o corto. En ese periodo ya aparece una considerable variedad de esos tratados: *la summa*, que era el análisis general de un libro, título por título, con la discusión de casos relevantes en cada pasaje; *la brocarda*, que contenía máximas generales deducidas del texto, así como con los tratados vinculados con tópicos específicos.<sup>212</sup>

De acuerdo con lo que Francesco Calasso observa, Iriero manifestó primariamente su genio con una gran intuición: proveer a la enseñanza del derecho del puesto autónomo que como se constataba, no le era reconocido en la enciclopedia del conocimiento medieval, ya que entonces resultaba indiferente estudiar el derecho justiniano en textos genuinos y

211 Haskins, Charles Homer, *op. cit.*, nota 152, pp. 198-200.

212 *Ibidem*, pp. 201 y 202.

completos, como en fraccionados epítomes, de los cuales la Edad precedente se había complacido.<sup>213</sup>

En conjunción con la brillantez que se le ha reconocido a Irnerio, Calasso manifiesta con angustia que no obstante los escasos datos que se poseen acerca de este personaje, reconoce que la propia personalidad del encumbrado maestro, domina una paradójica singularidad: por una parte, la ausencia de noticias, que es tanto más grave en cuanto a que concurrentemente existe una notoria necesidad de información, pues los relatos consideran a este hombre como el fundador de la Escuela de Bolonia. Por tanto, el autor en consulta advierte que es realmente muy poco lo que conocemos de él, aclarando que resulta incierto hasta su mismo nombre, ya que en los documentos aparece con la más variada grafía: *Warnerius*, *Wernerius*, o bien, *Guarnerius*, *Garnerius*; y aún más raramente, *Gwernerius* y *Guernerius*. Al lado de estas formas muy antiguas y originarias, se manifiestan más tarde: *Yrnerius*, *Hirnerius* e *Irnerius*, de las cuales deriva *Irnerio*, que tiene mejor rima en su uso y sólo por eso opaca a las otras.<sup>214</sup>

Por cuanto al lugar de origen de Irnerio, también se ha disputado particularmente por los estudiosos extranjeros, quienes al advertir que se le llamaba *Warnerius*, ubicaban su origen fuera de tierras italianas; sin embargo, ahora, basándose en que repetidamente se habla de él como *boloniense o boloñés*, Calasso no tiene titubeo alguno en reconocerlo como italiano.<sup>215</sup>

El mismo autor en consulta agrega que son muy pocas las constancias documentales en las que se hace referencia a Irnerio, como ocurre en una de ellas del año 1112, en la cual aparece con la denominación *causidicus*, o sea, como *abogado* en un proceso encausado en una aldea del bajo Ferrarese, litigado entre el abad de Pomposa y los habitantes de Massafiscaglia. Al año siguiente, se tienen noticias de él en una localidad que correspondía a la residencia de Matilde, la condesa de Toscana y, algunos años más tarde, como *iudex* (juez) en alguna otra localidad del Imperio. Se sabe, también, que en 1118 se encontraba en Roma, con el propósito de apoyar la propuesta de nulidad de la elección del Papa Gelasio II, conforme a la tesis imperial. Se le encuentra por última ocasión en 1125, nuevamente en su condición de *iudex bononiensis* en un lugar mantova-

213 Calasso, Francesco, *op. cit.*, nota 166, p. 368.

214 *Ibidem*, pp. 507 y 508.

215 *Idem*.

no. Calasso afirma que eso es todo, insistiendo en que aquello otro que se ha considerado en torno al año de su nacimiento y de su muerte, corresponden solamente al campo de las hipótesis.<sup>216</sup>

Barry Nicholas aprecia que el restablecimiento del derecho romano fue estrictamente académico, en razón de que tal carácter surgió de los estudios que se cultivaban en las universidades, lo que por una parte impidió que se perdiera, y por la otra propició que se transmitiera al derecho civil moderno; considera que su valor no dependía de las reglas que se observaran y aplicaran entonces en los tribunales, que sin embargo, no podían permanecer indiferentes en cuanto a su valor y observancia.<sup>217</sup>

En cuanto a la misión de ciencia y de maestro que Irnerio desempeñaba, Calasso reitera que se poseen valiosos y respetables indicios que de todos modos dan luz sobre algunas premisas de la obra irneriana; teniendo en cuenta el pasaje odofrediano sobre Irnerio, que afirma <*dum doceret in artibus*> (*mientras enseñaba sobre las artes*) en Bolonia, <*coepit per se studere in libris nostris etc.*> (*comenzaba por sí mismo a estudiar en nuestros libros etc.*) y, por consiguiente, se le reconocía como un maestro de artes liberales, que de su propia enseñanza fue impulsado a estudiar los *libri legales* (*libros de derecho*).

Vale decir, principalmente, las diversas partes de la compilación justiniana y que por el impulso de su propio genio, trató de crecer y realizarse para el resto de su existencia, concentrando en ello sus propias fuerzas. De otras fuentes, como lo son las *Rationes dictandi* (*Cálculos que se dictan*) de Ugo, canónigo boloñés, escritas alrededor de 1124, se ha aprendido que Bolonia era célebre sobre todo por la *literarum disciplinae* (*Cartas de las disciplinas*) y por el estudio *divinae humanaeque philosophiae* (*filosofía de lo divino y de lo humano*). La crónica de Morena, en 1166, testimonia también que Bolonia era <*pollebat in litteralibus studiis prae caeteris Italiae civitatibus*> (*poderosa en los estudios literarios delante de los demás ciudadanos de la Italia*). Poco más tarde, el maestro de retórica Boncompagno la exaltaba como <*caput exercitii literalis*> (*cabeza de los ejercicios literarios*).<sup>218</sup>

No obstante lo anterior, Calasso agrega que en el mismo pasaje odofrediano, se revela un matiz singular sobre la importancia que se le concedía a Irnerio, la cual contrastaba con aquella otra, propia de Pepone — que se

216 *Idem.*

217 Nicholas, Barry, *idem.*

218 Calasso, Francesco, *ibidem*, pp. 508 y 509.

abandonaba en el naufragio de la mediocridad— a diferencia de la de Irnerio —que se encontraba glorificado—. De Pepone se dice que comenzaba a explicar las leyes *auctoritate sua* (*por su propia autoridad*), es decir, sin más que la enseñanza adquirida por sí mismo, sin ninguna indicación que permitiera considerar que se encontrara sancionada oficialmente; pero no puede decirse lo mismo de Irnerio, en razón de considerar que éste empezó a estudiar en los libros de leyes, *per se*, esto es, por sí mismo y sin maestro.

Este pasaje se integra con aquel otro relativo a una crónica que se debe al abate Burcardo Urspengense, que apoyada en testimonios del tiempo dignos de fe, merecen la más seria consideración: ella dice que en los tiempos del emperador Lotario, ubicados entre aquellas fechas, <*dominus Wernerius libros legum, qui dudum neglecti fuerant, nec quisquam in eis studuerat, ad petitionem Mathildae comitissae renovavit...*> (*Los libros de leyes del señor Wernerius, que hace poco fueron desdeñados y en ninguno de ellos se estudiaba, han sido renovados por petición de Matilde...*) Esta referencia, según la cual Irnerio habría sido incitado a abandonar los estudios de artes liberales y a dedicarse al estudio del derecho, proveniente de Matilde —la repetida condesa de Toscana partidaria del Pontífice—, está colocada en notorio contraste con la circunstancia —ya antes considerada—, que pocos años más tarde permite encontrar al maestro en el séquito del emperador, y además, como valeroso defensor de la razón del monarca.

Un documento descubierto posteriormente, permite conocer que el emperador Enrico V había concedido a la condesa Matilde, en los últimos años de su vida, el vicariato imperial para Italia. De ahí que en algunas referencias que existían en aquella época sobre la personalidad e influencia política que caracterizaba a la indicada dama, Guillermo F. Margadant la reconoce como marquesa Matilda, que era partidaria de los *güelfos*, identificados políticamente por ser simpatizantes del Papa.<sup>219</sup>

Para hablar de los *güelfos*, Marcelino Menéndez y Pelayo explica que tras de los Alpes, sonaban, entonces, los nombres de *los güelfos* y *de los gibelinos* que integraban grupos políticos que costaron mucha sangre a Italia. La denominación *güelfos* se originó por quien se llamaba Welfo, atribuida al hijo de un compañero de Atila, de quien descendían los duques de Baviera. La de los *gibelinos*, era una denominación que aparece

219 Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, nota 141, p. 88.

como un reconocimiento al castillo de Weibling, que era residencia de los condes de Hohenstaufen. Las dos casas eran rivales en sus intereses por apoderarse del Imperio y sus respectivos gritos de guerra eran *weilf* y *weibling*. En el empeño de alcanzar sus ambiciones, se manifestaban como *reyes de romanos* y como tales distribuían feudos en el territorio italiano, en el que habían adquirido sus adictos partidarios, con la ambición de que se pudiera recuperar el antiguo esplendor de los tiempos ya idos.

Dentro de los intereses considerados en los párrafos precedentes, se encontraba el duque de Baviera —que era *güelfo*— esposo de Matilda, bienhechora de la Iglesia y partidaria del Papa. Así, tales nombres *güelfos* y *gibelinos* identificaron en aquel tiempo, respectivamente, a los adictos a la Iglesia y al Imperio;<sup>220</sup> pero no cabe duda de que precisamente, en razón de los intereses políticos que estaban vinculados con la personalidad de Matilda, se advierte que ella intervino en la fundación de Bolonia; así como el haber invitado a Irnerio para que profesara el derecho romano en ese medio académico. Se admite que en razón de la presencia de dicho maestro, en aquel momento se manifestaba como un centro laico de enseñanza y, por tanto, ausente de la sujeción que imponía la influencia eclesiástica; ello aun cuando su función académica no libró al propio Irnerio de ser excomulgado por haberse manifestado partidario de los intereses del monarca temporal, en contra de los intereses de quienes presidían la Iglesia.<sup>221</sup>

Las crónicas de la época considerada en los párrafos anteriores, expresan como labor de Matilde, conciliar con su intervención las diferencias que se habían provocado, de manera que con tal gestión, pudiera darse paso a un acuerdo que permitiera impartir la enseñanza irneriana —legitimada y robustecida con la aprobación de una autoridad oficial—, haciendo, así, pública la contienda que contraponía la personalidad de Irnerio con la de Pepone, más allá de lo que la fama había reconocido a cada uno de ellos.<sup>222</sup>

Es evidente que Francesco Calasso se incorpora a la tradición académica y reconoce que con Irnerio nace la Escuela de Bolonia, reconocida

220 Menéndez y Pelayo, Marcelino, *La Edad Media y el siglo XIII, Prólogo a San Francisco de Asís (siglo XIII)*, México, Porrúa, 'Sepan cuantos...', núm. 358, 1982, pp. 43 y 44.

221 Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, México, Huber, 1999, pp. 73 y 74.

222 Calasso, Francesco, *ibidem*, pp. 509 y 510.

por antonomasia como *El Estudio*, que de acuerdo con la tradición, surge ligado a la escuela de artes liberales, ya desde antes floreciente en el ambiente agitado y saturado de ideales de renovación de la propia Escuela. Al considerar la imposibilidad de comprobarse la existencia de una verdadera y propia escuela <comunal>, que fuera anterior a Pepone y a Irnerio, en razón de que se reconocía que la <comuna> aún no se había integrado, mientras que colocando parte del problema entre las consecuencias de su derivación material, se había considerado en el terreno de los nuevos tiempos. De tal manera, aparecía ligada a la escuela del notariado, que ciertamente se encontraba en Bolonia hacia la segunda mitad del siglo XI y que había favorecido el ambiente propicio para dar lugar al inicio de un estudio profundo del derecho, dando entonces así el motivo de otra tradición vinculada a Irnerio. En consecuencia, resulta ostensible que muchas otras conjeturas se pueden deducir en torno al origen primario de esa escuela. No obstante, la prueba más elocuente y que a la vez posee mayor substancia, es que una gran escuela de derecho había nacido como constitutiva de la propuesta de la herencia espiritual que transmitió Irnerio —al concluir su vida terrenal— a un gran número de discípulos que había escuchado su palabra, dentro de los cuales, entonces, se distinguían los llamados <cuatro doctores>, *Bulgaro, Martino Goia, Ugo y Jacobo*.

Al referirse a dichos alumnos de Irnerio, Savigny explica que *Bulgaro* era también llamado Borgaro, Burgaro y Bulgarino, nombre que no debe confundirse con el de los Bulgarini, jurisconsultos del siglo XV. Dicho maestro traspasó su fama como sabio y doctor en leyes, a quien sus contemporáneos llamaron *Bocca d'oro*. Es uno de los doctores más antiguos, primeros e iniciales. Desempeñó labores como juez, tal como se deduce por una sentencia que dictó en el año 1159; pero no llegó a ser vicario imperial, como algunos lo argumentan, por una falsa interpretación de la mención a la *curia di Bulgaro* que se lee en una glosa de Acursio.

Sobre *Martino Gosia*, de la noble familia Gosi de Bolonia, a la vez gibelina, fue llamado *Copia legum*. De él se conoce la glosa en todas las partes de su texto manuscrito, pero en pésimo estilo. Tuvo un hijo llamado Guillermo, que fue doctísimo y juez.

En cuanto a *Jacobo*, a quien se le nombraba *della Porta Ravennate*, fue boloñés, a quien Odofredo llama *Dottore antico*, para distinguirlo de Jacobo Balduino, su preceptor. Muere en el año 1178.

El cuarto de los doctores, según lo refiere Savigny, era *Ugo*, llamado también *Ugo d'Alberico*, quien fallece entre los años 1166 y 1171. Su fa-

milia era de Bolonia y participaba de las convicciones gibelinas. Dejó escrita la *Glosa* y las *Distinciones*, notándose que ambas comenzaban con la palabra *Pactorum*...

Al referirse Savigny a los cuatro doctores, narra que ellos fueron invitados por el emperador a la *Dieta de Roncaglia*, convocada para decidir los derechos usurpados de la ciudad que debían restituirse a la Corona; sin embargo, por el relato de Otón Morena no resulta que los cuatro doctores hubieran tenido preponderancia en esa reunión, aun cuando era evidente en aquella época, la gracia que el emperador Federico I les reconocía. La anécdota correspondiente resulta del relato de un caballo donado, que ocurre en ocasión en que Bulgaro y Martino cabalgaban con el monarca y este les preguntó si él era señor del mundo. Bulgaro lo negó y Martino lo afirmó. Entonces el emperador donó su caballo a Martino, lo que provocó que Bulgaro exclamara:

*Amisi equum quia dixi aequum, quod non fuit aequum. (Perdí el caballo porque llamé justo lo que no fue justo).*

Aun cuando Calasso reconoce que la leyenda frecuentemente se entrelaza con el relato, ello no ocurre inútilmente, pues narra que en una crónica de entonces, estando el maestro Irnerio próximo a la muerte, sus discípulos inquietos le preguntaron cuál de ellos debía ser su sucesor, a lo que el maestro respondió sin elegirlo por el nombre, sino esculpiendo las características que distinguían a los cuatro alumnos que juzgaba superiores a los otros:

Bulgarus os aureum, Martinus copia legum,  
Mens legum est Ugo, Jacobus id quod ego.  
(Bulgaro tiene oro en su interior,  
Martino copia las leyes  
Ugo posee mente legal y  
Jacobo es como yo).

“Y así —sintetiza el cronista— *dictus Jacobus fuit doctor*”, lo que equivale a decir: el mencionado Jacobo tomó el puesto del maestro.<sup>223</sup>

<sup>223</sup> *Ibidem*, pp. 510-512. El autor citado agrega que la narración de Morena fue calificada como problemática por Savigny, en su *Historia del derecho romano en la Edad Media*, t. II, p. 50. Véase Haskins, Charles Homer, *op. cit.*, nota 212, p. 200. También Cavanna, Adriano, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*. I. Ristampa inalterata, Mvltta Pavecis AG, Milán-Dptt- A. Giuffrè Editore-1982, p. 109.

Es ostensible que Francesco Calasso tiene presente el anterior relato, como parte de la leyenda; pero de alguna manera se resiste a rechazarla sin hurgar mayores datos. Para ello, considera bastante agudo invocar la referencia similar, hecha por Tamassia en sus *Notas para la historia del derecho romano en el medioevo* —a quien califica como uno de los más geniales historiadores del derecho—, particularmente de la segunda parte de esa labor, sobre *La leyenda de Inerio, Studii Serafini, Firenze 1892, p. 139 y ss.*, al ocuparse de relatar la muerte de Inerio y la designación de su sucesor, que alegóricamente tiene un modelo ejemplar en Aulo Gelio (*Noches aticas, XIII, 5*), sobre la muerte de Aristóteles, motivado también, por la designación del sucesor en su magisterio.

Formulada la consulta pertinente *al estagirita* —rodeado de sus discípulos—, en aquella triste circunstancia no responde con un solo nombre, sino que pide beber el vino exótico de Rodas y el de Lesbos, los cuales una vez servidos ni siquiera saborea de uno o del otro, y después dice: <Aquel de Rodas es bueno; pero el de Lesbos es más dulce>; y puesto que entre todos los discípulos, dos se distinguían, Teofrasto de Lesbos y Menedemo de Rodas, a todos los presentes fue claro que con su juicio sobre el vino, Aristóteles había intentado designar simbólicamente a Teofrasto como su sucesor, como en efecto ocurrió.

Este relato de Aulo Gelio se encuentra traducido en la obra de Brunetto Latini <*Flor y nata de los filósofos y de muchos sabios*>, en la cual se reproduce la crónica del pasaje similar sobre Inerio, con el que se evidencia la leyenda aristotélica trasladada al Medioevo, así como la identificación de los personajes, tal como ocurre frecuentemente en la fantasía. Sin embargo, ese traslado —según lo manifiesta Calasso— tiene una significación de mayor consecuencia, que sobre todo se debe a la enorme fama alcanzada por Inerio, de tal manera que primero lo eleva hacia aquello que en el Medioevo se consideró como el maestro por excelencia de todo el saber; y en segundo lugar, la íntima conexión resultante entre la filosofía y el derecho, alimentada por una tradición escolástica de siglos.<sup>224</sup>

Haskins advierte que *los glosadores* de Bolonia eran profesores regulares, cuyos libros debían ser estudiados con ese criterio y mientras el desarrollo de sus estudios tenían como objetivo el *Corpus Iuris*, el orden y división eran notoriamente diferentes de aquellos de los tiempos antiguos

o modernos, pues en lugar de iniciarlos con los libros de texto elementales de las *Institutas*, empezaban con el *Digesto*, que probablemente por el fenómeno de su recepción parcial en el periodo anterior, se encontraba dividido en tres volúmenes: el *Viejo Digesto* (libros del I al XXIV), el *Digesto Infortiatum (forzado o en el que se pone fuerza)* (libros XXIV, 3-XXXVIII) y el *Nuevo Digesto* (libros XXXIX-L).

Los primeros nueve libros del *Código* formaban un cuarto volumen, mientras que los tres restantes —que se referían al derecho público de fines del Imperio y por tanto menos importantes— se encontraban agrupados con las *Novelas e Institutas* en el quinto volumen llamado *Volumen parvum (pequeño)*. La exposición de los temas seguían este orden: el *Viejo Digesto* y el *Código* se reservaban para el llamado “ordinario”, que correspondía a las lecciones matutinas; mientras que las partes restantes se tomaban en las conferencias llamadas “*extraordinarias*” vespertinas. Sin embargo, se carece de las descripciones específicas que expliquen las conferencias en Bolonia antes de las de Ugo (el autor le llama Hugolinus), del principio del siglo XIII; pero el método era tradicional, acompañándolo con preguntas, discusiones y algún buen humor. En ese aspecto, Haskins se acoge al relato de Odofredo:

En lo concerniente al método de enseñanza, se observaba el siguiente orden por los antiguos y modernos doctores y, especialmente por mi propio maestro, cuyo método debo observar: Primero, debo explicar mediante una síntesis (sumarios) de cada título, antes de proceder con el texto. Segundo, debo expresar afirmaciones claras y explícitas de los propósitos de cada ley (incluido en el título). Tercero, debo leer el texto con el propósito de corregirlo. Cuarto, debo repetir brevemente el texto de la ley. Quinto, debo resolver contradicciones aparentes, agregando cualquier principio general de la ley (que debe extraerse del pasaje) comúnmente denominado “*Brocardia*” y cualquier distinción en los problemas (*quaestiones*) que surjan de la ley con sus soluciones...<sup>225</sup>

## 7. Las aportaciones de Irnerio

La importancia histórica que entraña la sola figura de Irnerio, colocando a un lado los valores intelectuales que él mismo logró desarrollar, está realizada por el insigne maestro que fue Federico Carlos de Savigny, al

225 Haskins, Charles Homer, *op. cit.*, nota 169, pp. 202 y 203.

señalar en forma directa que, primariamente, le había interesado escribir una historia sobre la literatura del derecho romano hasta aproximadamente la primera mitad del siglo XIX, en la que él vivía, a partir de la figura de Irnerio;<sup>226</sup> consideraba Savigny que para ello era necesario preguntarse si era verdad —lo que se ha creído generalmente—, que el derecho romano pereció con el Imperio occidental y que revivió por accidente después de seiscientos años de permanecer olvidado.

En el caso de que se hubieren producido esas circunstancias, entonces el proyecto histórico que se propuso escribir, habría sido notoriamente acertado; pero por otra parte, al ponderar que muchos han rechazado aquella consideración sobre la jurisprudencia romana, entonces Savigny observaba que sería necesario iniciar el estudio retro trayéndolo al tiempo de Irnerio, si de acuerdo con la teoría más común, la historia de la ley y de la literatura jurídica hubieren sido capaces de estar tan completamente separadas, al grado de que una de ellas debiera referirse solamente a las leyes como expresión primaria del derecho y la otra concentrara su atención para confinarse exclusivamente en las conocidas interpretaciones y ediciones de las decisiones originales.

Sin embargo, procediendo a realizar un examen más preciso del verdadero origen del derecho, se reconocería que tal punto de vista es objetable al igual que lo son los criterios anteriores. En consecuencia, al convencerse del error de ambas perspectivas, Savigny recomienda constatar la ventaja de iniciar la investigación desde un periodo notablemente anterior, para intentar descubrir cómo ha sido que la jurisprudencia de los tiempos subsecuentes —tomando en consideración que sus condiciones dependieran de la influencia romana— se irguiera de la legislación del Imperio occidental, mediante su solo desarrollo y cambio progresivo, sin ninguna interrupción total. Así, el mismo Savigny considera que son muy importantes las razones que inducen al autor a restringirse de ampliar sus investigaciones históricas hacia épocas más tardías, pues advierte que a partir del siglo XVI la jurisprudencia experimenta un cambio fundamental, que en algunas ocasiones se produce por la preponderante influencia de la filología y de la historia, así como por la diferente separación de las naciones.

226 Savigny nace en Frankfurt, Alemania, el 21 de febrero de 1779 y fallece en Berlín, el 25 de octubre de 1861. Cf. Montmorency, James E.G. de, *Great jurists of the world*, The Continental Legal History Series, New York, ed. by Sir John Macdonell and Edward Manson, Rothman Reprints, Inc. South Hackensack, New Jersey, Augustus M. Kelley, Publishers, 1968, pp.561-589.

En el momento en que él escribía estas —que entonces eran nuevas ideas—, el escenario de eventos, aunado al de la condición de las autoridades y el modo de conducir la investigación ya no son lo mismo, y la historia de la ciencia del derecho perteneciente a tan notable periodo, constituye una tarea totalmente diferente de aquella que se limitaba a registrar sus características durante los tiempos anteriores. A la vez, Savigny advierte que el recuento de la literatura jurídica de los últimos años apenas puede constituir un fragmento, puesto que las generaciones presentes se ocupan constantemente de considerar el cambio y maduración del sistema, así como el de sus principios, de los cuales el narrador solamente ve sus inicios.

Por tanto, insiste en que tales consideraciones lo han llevado a limitar su trabajo a la situación del derecho romano exclusivamente en la Edad Media, como constitutiva por sí misma de un solo mismo periodo y a abstenerse de conjuntarlo con los siglos subsecuentes. De acuerdo con esos razonamientos, el mismo autor consideraba que su investigación debía estar limitada a aquellas regiones de la Europa occidental y que la historia del derecho en la Edad Media debía comprender dos grandes periodos: el primero, que abarca los seis siglos anteriores a Irnerio, en los cuales puede comprobarse la ininterrumpida continuidad del derecho romano, aun cuando existan pocos indicios de su estudio científico. El segundo, deberá dirigirse a los cuatro siglos posteriores a Irnerio, en los cuales la cultura del derecho como ciencia y la difusión de sus doctrinas —con la exposición de conferencias en las escuelas y la publicación de trabajos—, constituyen características distintivas y proporcionan a esta parte de su investigación, el carácter de una literatura sobre la historia del derecho romano.<sup>227</sup>

Las líneas que anteceden —que surgen de la pluma del fundador de la Escuela Histórica del Derecho—, realzan notablemente la ubicación en el siglo XI que los estudiosos del derecho del Medioevo concedieron a Irnerio, pues al colocarlo Savigny como personaje histórico —límite de dos grandes periodos: los seis siglos que le precedieron, así como los cuatro siglos que le siguieron— reconocen en él a una especie cronológica, que deslinda con precisión el significado de su labor como promotor de las actividades jurídicas de los *glosadores*, quienes no eran otra cosa que es-

<sup>227</sup> Savigny, Carl Von, *The history of the roman law during the middle ages*, trad. del alemán al inglés por E. Cathcart, vol. 1o., Conneticut, Hyperion Press, Inc. Westport, *Preface*, pp. VI-X.

tudiosos que lograron integrar un grupo con gran cohesión intelectual, cuyo centro de actividades se localizaba en Bolonia, dentro de la cual desarrollaban sus actividades de enseñanza y divulgación con el propósito de aportar claridad y precisión al *Corpus Iuris*. Sobre él realizaban *glosas o comentarios* que pretendían constituir una serie de explicaciones, para dar luz intelectual a las redacciones frecuentemente oscuras y complicadas de los textos antiguos, cuya comprensión entonces no era accesible a los legos en el derecho.<sup>228</sup>

### 8. *Su triple intuición*

De acuerdo con los señalamientos que hemos relatado anteriormente, se aprecia que la Escuela de Bolonia aparece hacia finales del siglo XI, en el cual la labor que desarrolla el mencionado Irnerio, se manifiesta por lo que Rolando Tamayo y Salmorán llama una triple intuición:

*a.* Dar al estudio del derecho un carácter autónomo que la enciclopedia del saber medieval no le reconocía; *b.* Estudiar el derecho de Justiniano en los textos genuinos, haciendo a un lado los extractos y los epítomes, y *c.* Establecer el significado verdadero de la compilación justiniana y llevar a la práctica un ordenado y completo *corpus iuris*.<sup>229</sup>

Como consecuencia de tal labor emprendida por Irnerio, se produjo una amplia doctrina jurídica que permitió el reconocimiento, divulgación y aplicación de las orientaciones establecidas por el *corpus juris civilis*; denominación que entonces, posiblemente, se le atribuyó al cuerpo legislativo de Justiniano, que los estudiantes de esa época empezaron a concederle para la decisión de los conflictos jurídicos que entonces surgían; debíanse vincular estos resultados con las actividades académicas realizadas por los miembros de tal escuela, que acrecentó su fama y prestigio en toda Europa, calculándose que hacia el año 1150 participaban en las enseñanzas que se impartían en Bolonia, de diez a trece mil estudiantes.<sup>230</sup>

Al considerar las anteriores observaciones y advertir que hacia la culminación del siglo XI y en el XII se había iniciado en Occidente la ense-

228 Margadant, Guillermo F. *op. cit.*, nota 141, p. 101.

229 Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, nota 153, pp. 34 y 35.

230 *Ibidem*, p. 36.

ñanza y el estudio del derecho como una ciencia específica, planteábase Harold J. Berman ciertas preguntas: ¿Qué materias enseñaban los primeros profesores de derecho? ¿Cómo era posible enseñar derecho si las reglas correspondientes —eclesiásticas o seculares— eran preferentemente locales y consuetudinarias, mezcladas con creencias y prácticas religiosas en la vida política, económica y social en general?

La respuesta la encuentra el investigador en el estudio sistemático no del derecho que entonces se observaba, sino aquel que aparecía contenido en el antiguo manuscrito que se había encontrado, a finales del siglo XI, en una biblioteca italiana. Dicho documento era una reproducción del *Digesto*, con la transcripción de la colección jurisprudencial elaborada por órdenes del emperador romano de Oriente, hacia el año 534 de la Era cristiana, que era un sistema jurídico correspondiente a una civilización anterior con más de cinco siglos de existencia.<sup>231</sup>

En la labor que emprendieron los investigadores que estudiaban los textos de Justiniano, tenían la convicción de la supervivencia de la civilización de la que la preceptiva jurídica había surgido, encontrando además, en ella, una cualidad universal y perdurable que le concedía observancia en todo tiempo y lugar. En ese aspecto, Berman advierte que quienes la observaban la tomaron como la verdad, de la misma manera que consideraban los textos de la Biblia y los dictados de Platón y Aristóteles. Los *textos* expresaban la *verdadera ley*, la ley ideal que encarnaba la *razón*.

Berman considera oportuno agregar la indispensable conjunción de otros dos elementos, para crear la tradición jurídica occidental: el *método de análisis y síntesis* que se aplicaba a los antiguos *textos* jurídicos, al que en tiempos modernos se le ha llamado “*escolasticismo*”, que se aunaba al *marco del saber que era la universidad*, en el que dicha fórmula se aplicaba a los libros de derecho romano, constituyendo la raíz misma de la tradición jurídica occidental. Al reconocerse que el texto aportó a toda Europa gran parte de su vocabulario jurídico básico, el método escolástico continúa manteniendo observancia y la universidad constituye el centro de reunión de los eruditos en materia jurídica —profesores y estudiantes— de toda Europa, para llegar a constituir una profesión.<sup>232</sup>

231 Berman, Harold J., *op. cit.*, nota 241, pp. 131 y 132.

232 *Ibidem*, p. 133.

En cuanto a los programas escolares y el método de enseñanza, Berman aprecia que desde el principio lo que en Bolonia se enseñó, fue el texto de la compilación ordenada por Justiniano en el siglo VI y que — más aún— el propósito inicial de la fundación de la escuela de derecho estuviere determinado por el interés de su estudio. El manuscrito correspondiente se integraba por cuatro partes: *el Código*, que abarcaba doce libros de ordenanzas y decisiones de los emperadores romanos anteriores al mismo Justiniano; *las Novelas*, *la Instituta* y *el Digesto* con la opinión de los jurisperitos romanos. En una moderna traducción inglesa, *el Código* aparece formado por 1034 páginas; *las Novelas* 562; *la Instituta* 173 y *el Digesto* 2774. Los estudiosos de los siglos XI y XII trataban los cuatro cuerpos legislativos antes señalados como uno solo, aun cuando en realidad la atención de quienes tenían a su cargo la enseñanza, estaba concentrada en el *Digesto*.<sup>233</sup>

## 9. Las Glosas

La gran corriente de aquellos juristas que pudieron ser considerados como alumnos de Irnerio, fueron siempre reconocidos como la <primus illuminatur> (la primera luminosa), a quienes se califica como los *glosadores*, puesto que al referirse a la *glosa*, confirmaban que su atención estaba empeñada en la exégesis textual de los pasajes en los que ellos mantenían su atención; debiendo agregarse que se identificaba por la forma de expresión literaria en la que se manifestaba la actividad científica de la propia escuela.

Sin embargo, no deja de tener consecuencias el que la opinión que prevalecía en aquellos tiempos era que los *glosadores* no eran otra cosa que simples exégetas de la letra de la ley antigua, cuyo razonamiento se concentraba en el enunciado <Olim ... ergo hodie>, que enunciaba <Hace mucho tiempo ... por consiguiente hoy>, que se había mantenido como esquema permanente del raciocinio; tenían ocasión de referirse a todo aquello que el mundo del derecho había elaborado después de la figura de Justiniano.<sup>234</sup>

Según lo advierte Francesco Calasso, era opinión común el llamar *glosas* a aquellas expresiones, que — de la misma manera que las palabras lo indican— constituían los comentarios y lecturas que con claridad singular

233 *Ibidem*, pp. 137 y 138.

234 Calasso, Francesco, *ibidem*, pp. 522 y 523.

los juristas comenzaron a comentar en los textos (*litera*), *leggendolo* a los escolares. Este método elemental de exégesis textual era antiguo, pero no enteramente exclusivo de los estudios del derecho; y lo primero que puede decirse sobre la noción general de la *glosa*, es que ella debía verificar y constatar de qué modo los juristas la han sentido y aplicado en su mundo, elaborando la metodología que los convirtió en los iniciadores de la moderna ciencia jurídica.

No debemos dejar de considerar que *las glosas* constituían, de algún modo, expresiones literarias resultantes de la intangibilidad del texto legislativo, así como por la labor exegética puesta en práctica para desentrañar su contenido; y si ellas no hubiesen aparecido, es indudable que se hubieran perdido las exposiciones y lecturas de quienes las concretaban. En consonancia con este criterio, se reconoce que una glosa constituía una anotación breve, clara, precisa y sintética, que se hacía constar para aclarar y/o explicar un texto. De ahí que podían ser marginales o interlineales.<sup>235</sup>

De manera complementaria, también debemos reconocer que era factible que ocurriera que un texto hubiere sido empleado para su análisis por uno o varios profesores, de manera que propiciaba que a la anotación más antigua que se había hecho de la glosa, sobrevenían nuevas y diversas; fuere para enriquecer o precisar su contenido o —en su caso— para confirmar o contradecir el punto de vista que ya se había hecho constar, dando lugar con ello a frecuentes confusiones sobre la paternidad original de las opiniones anotadas. De ello resultaban los llamados “*estratos*” que constituían la serie de añadiduras sucesivas de las que se había dado cuenta.

Otro aspecto resultante del *estrato* eran los llamados “*retículos*”, que eran constituidos por un conjunto de glosas a las que no se había señalado un orden, por lo que su formación podía ser casual o consecuencia de anotaciones anteriores realizadas por un expositor. A estos *retículos* se les clasificaba según su origen: *redacti*, si emanaban del criterio expositivo de algún profesor o *reportati* si eran anotaciones elaboradas por un alumno. En consecuencia, se llamaba “*retículo didáctico*” a la composición de fragmentos orales que registraban las exposiciones de las lecciones de los profesores.<sup>236</sup>

235 Bellomo, Manlio, *La Europa del derecho común*, Introducción de Emma Montanos Ferrín, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, s. f., pp. 142-144.

236 *Ibidem*, p. 145.

Una fórmula diversa de las antes consideradas era el *apparatus* que resultaba muy similar al *estrato*, puesto que podía superar, absorber y hacer homogéneos ciertos *estratos* precedentes, para después, mediante un *apparatus* sucesivo, convertirse él mismo en *estrato*. No obstante lo anterior, era distinto del *retículo*, en razón de que es el resultado de un orden que un jurista le ha asignado a ciertas glosas, redactadas *ex novo* para alguna ocasión especial. Manlio Bellomo opina que resulta dudoso que Irnerio y “los cuatro doctores” considerados sus discípulos, hubieran compuesto *apparatus*, mientras que aprecia que éstos en su expresión más completa y autorizada pertenecen a Accursio.<sup>237</sup>

El mismo autor que consultamos en el párrafo que antecede, culmina sus explicaciones señalando que cuando la lección del profesor no era documentada de inmediato en el retículo de glosas y sólo de manera mediata en el *apparatus*, podía ser testimoniada por una lectura *redactada* o por una *reportata*; la primera correspondía a un profesor, la segunda a un alumno. Independientemente de que fuera el origen de uno o de otro, la realidad determinaba que la fuente real era de la escuela y para ella, reflejando la oralidad de la lección.

*Las summae* constituyen el resultado de una labor muy diferente a las que anteriormente mencionamos, ya que aun cuando es una expresión resultante de las actividades escolares, no es consecuencia de alguna eventualidad o de la parcial fluidez de otros escritos, en los que se expresan algunos aspectos de las lecciones. No se contraen a una labor de análisis exegético manifestada en anotaciones breves, como se hacía en las *glosas*, ya que constituyen una elaboración que contiene un desarrollo personal, amplio, expuesto a través de un estilo único con lineamientos lógicos muy definidos. Regularmente había sido tratada en trabajos sobre temas específicos, por ejemplo como el de la dote, para la que se redactó un *tractatus* de Martino Gosia<sup>238</sup> o incorporados en glosas extraordinarias por su notoria dimensión; se destaca que este género llegó a madurar poco después de la segunda mitad del siglo XII, cuando Rogerio lo inatentó en la *Summa Codicis* que se enlazaba con la *Summa Trecensis*. Posteriormente la labor fue más evidente con Piacentino y su influencia en la *Summa Codicis* y la *Summa Institutionum*, fortalecida con la notable *Summa Codicis* de Azzone.<sup>239</sup>

237 *Ibidem*, p. 146.

238 Editado por Kantorowicz en sus *Studies*, cit., pp. 255-266.

239 *Ibidem*, p. 147.

A lo anterior debemos agregar que el diseño doctrinal y su difusión se amplió en obras como las *Summae*, cuyo contenido literario permite al estudioso obtener una unidad conceptual, que resulta constitutiva de la expresión de variadas concepciones originales, diseminadas en su composición. Este factor se emplea, también, en las obras de interpretación que se desarrollan en las colecciones de la Iglesia, pero señalando que sólo en parte resultan similares a las de los civilistas. Dentro de este perfil, un texto que en el siglo XII sirve de apoyo para anotaciones y comentarios es el *Decretum* de Graciano, que siendo una obra privada y consecuentemente menos rígida que los *libri* legales, permite que se elaboren *summae*, que se distinguen de aquellas de los civilistas en razón de no ajustarse a esquemas lógicos diseñados anticipadamente; además, resultan más afines a los *apparatus* de los civilistas que abarcaban la glosa de pequeñas anotaciones con una prosa irregular, como resulta de aquellas *Summae* de Rolando, de Rufino, de Giovanni da Faenza, que fueron juristas del siglo XII, aparte de las de Stefano Tornacense (Étienne de Tournay) y de Uguccione da Pisa, que viven al final de ese siglo.<sup>240</sup>

#### 10. *El método escolástico de análisis y síntesis*

Como cimiento de los programas del tipo de los métodos didácticos empleados en las escuelas de derecho de Bolonia y en otras universidades occidentales, durante los siglos XII y XIII, se pusieron en práctica fórmulas lógicas que se concentraban tanto en el análisis como en la síntesis de los temarios, propios de las materias que integraban los programas docentes de los centros de estudios. A esas fórmulas se le llamó posteriormente el método escolástico, que tuvo su punto de partida desde el principio de la primera de las centurias antes señalada, habiendo sido utilizado en la normatividad jurídica como en la temática de la teología, que constituye una materia que requiere la existencia de ciertas obras de las que se tiene la certeza que contienen el material doctrinal que se encuentre plenamente integrado; esto, aun cuando puede también considerarse que en él pueden existir lagunas y aspectos contradictorios, por lo que requiere que se proceda a integrar aquellas imprevisiones y resolver las contradicciones.

Ese procedimiento era conocido entonces como el “*dialéctico*”, que en el siglo XII tendía a conciliar los sentidos opuestos.<sup>241</sup>

A lo anteriormente considerado, debemos agregar que resulta cierto que este mérito de los glosadores no se le había reconocido por la posteridad, en cuanto a que la obra que realizaban se hubiere limitado a una simple exposición de sus palabras; pero ello no era así, pues *la glosa* consistía en el análisis del texto original —mediante el examen de sus palabras— y por consiguiente, primero que nada, en conocerlo, habiendo sido solamente el punto de partida para después lograr su *interpretación*. Este conocimiento —que se obtuvo con paciente esfuerzo— resultó con mucho prodigioso y tal vez jamás antes alcanzado por los juristas, especialmente si se les coloca en relación con lo primitivo de los medios de los cuales sus estudios podían servirse.

Ello tampoco prueba la aparente profundidad del método que practicaron, al mencionar las citas del texto de Justiniano, ya que de ninguna manera invocaban el número del libro —del título o del fragmento— puesto que solamente se referían a la guía del título correspondiente, así como a la primera o primeras palabras del fragmento. Sin embargo, *la glosa* misma —en su propia elaboración—, muestra una evolución que no debemos pasar desapercibida, en base a que ella es extraordinariamente instructiva, ya que si verdaderamente fuera sólo un reemplazo de ciertas palabras por otras o una anotación breve —al grado que hubiere podido escribirse el texto dentro del mismo—, entonces se hablaría de una *glosa interlineal*, que más tarde obtendría una consistencia de mayor relevancia.

Por consiguiente, debe expresarse que para los juristas la distinción escolástica entre *glosa* y *comentario* no fue verídica ni podía serlo, por cuanto a que la interpretación del texto legislativo que realizaba el jurista, era cualitativamente diversa de aquella que el gramático hacía del texto literario, ya que ellos conocían bien la admonición de Celso: < *Sciere leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem* > (*D. Io., 3, 17*) (*Conocer las leyes no es saber sus palabras, sino su fuerza y su poder*) >.

241 Berman, Harold J., *op. cit.*, nota 240, donde aclara el autor en nota a pie de página que el sentido contemporáneo que se atribuye al concepto de la dialéctica como método de síntesis de los opuestos resulta de Hegel; pero que en la tradición del pensamiento se remonta a Abelardo. Véase Haskins Charles Homer, quien meniona que Abelardo contribuyó a la formación del escolasticismo; apreciando que el estímulo que se dio a la dialéctica encontró apoyo por la recuperación y absorción de la nueva lógica de Aristóteles, que permitió que a esa Edad se le reconociera por el valor de la lógica, *op. cit.*, nota 169, p 355.

Consecuentemente, las *palabras* que ellos estaban obligados a identificar —con la *fuerza* que contenían, con su sentido propio y lo que ellas tienen de contenido intrínseco, aunadas al *poder*, como capacidad normativa que dentro de sí misma se encuentra—, permitían a los analistas proveer a su interpretación.

En razón de lo antes considerado, sabemos que los *glosadores* pudieron enseñar con perfecta conciencia: <*verbum interpretationis in proprio sensu denotat vocabuli apertam significationem, hic tamen largius ponitur pro correctione, arctatione, et prorogatione*> (la interpretación de las palabras en su propio sentido denota palabras con significación abierta, lo que no obstante, con largueza coloca en favor de su corrección, contracción y prórrogas).<sup>242</sup>

Debe agregarse que en aquel tiempo las glosas se plegaban a las exigencias que imponía el mundo del derecho, de manera que fraguaban una estructura y fisonomía que eran inconfundibles; pero también debe colegirse que su labor era apenas el punto de partida —mas no el de llegada—, ya que quien tenía la responsabilidad del desempeño de la función magisterial, por una parte elaboraba silogismos y argumentaba; y por la otra, distinguía y no desdeñaba la expresión de las palabras, para buscar y encontrar en ellas la *mens legis* (razón de las leyes), que era su meta natural y constante. No por nada, en la voz de la leyenda iberiana, el elogio más alto que el maestro hace a su discípulo Ugo es reconocerlo como *mens legum* (razón de los legisladores).

Sin embargo, debemos reconocer que la labor tenaz del glosador no se limitaba a profundizar y excavar en la expresión de la *letra de la ley* —que a veces es débil y está ausente de contenido teórico—, sin dejar de observar que la compilación que examinaban había sido una obra imperfecta, ya que aparecía como un mosaico ausente de estructura orgánica, saturada de redundancias, repeticiones y contradicciones. Por el contrario, resultó evidente que en la perspectiva de los glosadores se encontraba un gran sentido de su unidad, por cuya razón le denominaron *corpus*, como una calificación atribuida al derecho por excelencia en la constante búsqueda de sus preceptos medulares.

De ahí que se esforzaran en librarse del abrumador texto contenido en el *Digesto*, para darle movimiento a su propio pensamiento y aportar una

<sup>242</sup> Calasso, Francesco, *ibidem*, pp. 523-530. Véase Berman, Harold J., *op. cit.*, nota 241, pp. 140.

construcción sistemática de la que la preceptiva romana carecía; era exigencia vivamente sentida, pues tal como se confirma por el criterio que en materia de definiciones sostenían los jurisconsultos romanos, *consideraban peligrosa toda definición en el derecho civil*. (D. 50, 17, 202: Javoleno). Por su parte, los glosadores que como lo reconocía Brugi —en su tiempo fue benemérito en estos estudios a través de su *Historia de la jurisprudencia y de la universidad italiana*—, en materia de definiciones se ajustaban al pensamiento de Boezio: *<definitio est oratio substantiam cuiusque rei significans>* (*definición es la substancia de la oración que siempre corresponde a lo que las cosas significan*).<sup>243</sup>

Haskins realiza un resumen sintético de la labor de los glosadores de Bolonia, a la que califica como constitutiva de una grande y alta contribución de su actividad, gracias a la cual se le reconoce un lugar concreto en el desarrollo general intelectual del siglo XII. Dicha gestión no solamente cultivó el terreno para las futuras generaciones, al purificar los textos y determinar su sentido gramatical, sino ejecutándola a la luz de una verdadera maestría desempeñada en el riguroso análisis de todo el *Cuerpo*, que se manifestaba como una exégesis y no alegóricamente. La técnica y pericia intelectual de los glosadores es lo que más admiran los juristas modernos.<sup>244</sup>

### 11. *La formación de los Estudios. Sus grados, títulos y licencias académicas*

Como ha quedado anticipado en las líneas precedentes, durante la Edad Media, aquellos lugares que se destinaron a centros de instrucción eran llamados *Estudios*; robustecían su designación, al adicionar a su denominación original el calificativo de *Estudios Generales*, de los que también surgió el sentido de la *universidad*. Se daba la tendencia de obtener *unidad en la diversidad de conocimientos*, que otorgaban un lustre escolástico a la comunidad que constituían, tanto los maestros —a quienes se les examinaba formalmente para concederles una patente para la enseñanza—, como la que formaban los alumnos.

A lo anterior se debe agregar que posteriormente, no era factible que los centros de estudios de esta naturaleza pudieran llegar a educar con la

243 Calasso, Francesco, *ibidem*, pp. 531 y 532.

244 Haskins, Charles Homes, *op. cit.*, nota 167, pp. 204 y 205.

capacidad de conceder *grados, títulos o licencias académicas para la enseñanza*, si no habían adquirido previamente la autorización del Papa, emperador o rey. Así, el movimiento constante de visitantes que se congregaban en esos centros de estudio y que empezaban a formar una *clerecía*, fue fortalecido por la concesión de las inmunidades anteriormente señaladas a sus miembros, que como lo hemos mencionado, fueron dispuestas por Federico Barbarroja en 1158.

Se concedía protección a los estudiantes en contra de arrestos arbitrarios, así como reconociendo el derecho de comparecer a juicio ante sus pares, garantizándoles la confianza de residir con seguridad en esas localidades. Esa situación se robusteció hasta incluir una tutela en contra de extorsiones en asuntos financieros, a la que se agregaron facultades como la de *cesación*, que entrañaba el suspender o cesar —de la misma manera que si se tratara del derecho de huelga—, para interrumpir las conferencias y aun el separarse para protestar en contra de agravios o interferencias de los derechos adquiridos.

Hacia fines del siglo XII, solamente algunas grandes instituciones educativas como las de París y Bolonia, fueron reconocidas por la excelencia de sus enseñanzas en los diversos países europeos; y en la práctica, un doctor que fuera egresado de esas instituciones era bien acogido para la enseñanza en todas partes, ya que el vértice de los estudios generales que se impartían en ellas, consistía en el privilegio de otorgar licencias para la enseñanza, de manera que fueran universalmente válidas.<sup>245</sup>

Con el transcurso del tiempo y por el desarrollo de las actividades académicas de las que estamos dando cuenta, se lograron notorias transformaciones municipales; por ejemplo, aquella consistente en que la ciudad se subrogó en el pago de los salarios que los alumnos hacían directamente a los profesores, así como la facultad de escoger a los mejores docentes que pudieran participar en la explicación de los cursos; se intervenía oficialmente en la supervisión de la vida académica, hasta lograr que un cuerpo de funcionarios locales fuera constituido, para llegar a absorber las funciones de control y dirección de las originales *universidades y colegios*.

245 Véase Encyclopaedia Británica, vol. 22, Enciclopedia Britannica, Inc. Chicago, London, Toronto, Geneva, Sydney, Tokio, Manila, Johannesburg, 1973, pp. 745 y 746.